

Jose Antonio Barreto Medina

De: Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Seccional Cali
<j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 19 de octubre de 2018 2:48 p. m.
Para: Jose Antonio Barreto Medina
Asunto: RE: CONCEPTO PROCESO 2018-00038

Recibido

De Usted,

Atentamente ,

Miguel Angel Betancourt Carreño
Auxiliar Judicial En Sistemas
Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali
Calle 8 Nro.- 1- 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 oficina 504 j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

De: Jose Antonio Barreto Medina [mailto:jabarreto@procuraduria.gov.co]
Enviado el: jueves, 18 de octubre de 2018 6:15 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Seccional Cali
Asunto: CONCEPTO PROCESO 2018-00038

Remito concepto dentro del proceso 2018-00038, para que el mismo sea tenido en cuenta la momento de tomar la decisión del caso.

Atentamente,



JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras de Cali

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.**

Solicitante: ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO

Predio: *“La Casa Amarilla” corregimiento Puerto Frazadas,
municipio Tuluá – Valle del Cauca”*

Radicado: 76-111-31-21-003 – 2018 – 00038 – 00

Asunto: CONCEPTO

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA, en calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 24, numeral 2º del artículo 38, el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, manifiesto lo siguiente, en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, es claro que el proceso hasta este momento se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, en este sentido no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico colombiano y se puede continuar con la siguiente actuación, correspondiente a dictar la sentencia que ponga fin a este proceso.



ANTECEDENTES

ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO, a través de apoderado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, presentan solicitud de restitución con el fin de que se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio “*La Casa Amarilla*” *corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca*”. Este predio fue abandonado por hechos violentos que se presentaron en el sector denominado La Secreta del corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, en el que varias familias se vieron en la obligación de desplazarse de forma forzada de la zona, ante las amenazas de grupos paramilitares que llegaron para enfrentarse con los grupos guerrilleros que frecuentaban la región.

Los hechos que fundamentan este concepto están claramente expresados en el numeral 3.2. (Hechos Concretos del Caso) de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle – Eje Cafetero, lo cual reposa en el expediente del asunto y los mismos fueron corroborados en Audiencia Pública de Inspección Ocular solicitada por el Ministerio Público, ordenada por el Despacho y practicada el día 4 de octubre de 2018, el interrogatorio de la solicitante **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y el testimonios de **JULIO CESAR FORERO** y **ABEL GARCIA**, quienes ratificaron lo manifestado en entrevistas al equipo social de la UAEGRTD. Así mismo se complementa con las pruebas documentales allegadas al proceso y obrantes en el respectivo expediente, que dan cuenta en conjunto del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley

El proceso fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 346 del 7 de junio de 2018. El suscrito Ministerio Público solicitó la práctica de pruebas, las cuales se ordenaron mediante Auto Interlocutorio No. 609 del 18 de septiembre de 2018 y se practicaron las diligencias del 4 de octubre del 2018 dándose por concluida la etapa probatoria. El material probatorio es suficiente para tomar la decisión del caso.



FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con los hechos establecidos en el capítulo 3.2 de la demanda de restitución de tierras y las declaraciones que rindiera la solicitante ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO y el testimonios de JULIO CESAR FORERO y ABEL GARCIA, luego de llegar al corregimiento de Puerto Frazadas, la señora ELVIA NORI adquiere una finca de aproximadamente 1 hectárea, la cual se nombra como *“La Casa Amarilla” corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca*”, La adquisición del predio se realizó mediante documento privado de fecha 23 de mayo de 1990. La compra se hizo al señor JORGE HERNEY HERNANDEZ BUITRAGO, y se realizó ante la Inspección de Policía del corregimiento.

El predio es identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-127451 a nombre de la Nación, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y tiene un área aproximada de 5709 metros cuadrados.

La señora ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO y su núcleo familiar se vio obligada a desplazarse de la región tras la llegada de los paramilitares pertenecientes al Bloque Calima de la AUC, quienes amenazaron a la población para que saliera de la zona, pues se iban a presentar combates con la Guerrilla de las FARC EP, quienes frecuentaban esta región. Así mismo se presentó el homicidio del señor GILBERTO MONTES, pos parte de la AUC y quien era vecino de esta finca.

En este desplazamiento salieron varias familias del sector y así lo confirmaron en sus declaraciones la solicitante ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO y los testigos de JULIO CESAR FORERO y ABEL GARCIA. Exactamente sale del predio en el mes de septiembre de 1999.

La solicitante retornó al corregimiento en el año 2002, junto con su esposo, actualmente el predio se encuentra al cuidado de su hijo JULIO CESAR FORERO



y existen un cultivo de café bien cuidado, cercas, otros árboles frutales y dos viviendas sencillas, como lo ha manifestado en el estudio y demanda presentada por la UAEGRTD y lo pudimos observar en la diligencia de inspección ocular el 4 de octubre de 2018, tal como obra en el registro.

La solicitante ostenta la calidad de ocupante del predio, ya que si bien este cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, el mismo está a nombre de la Nación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso que nos ocupa invocamos normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, que son aplicables a situaciones de conflicto armado interno, con el fin de proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de las personas, que hayan sufrido daños individual o colectivamente como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Dentro de los Instrumentos Internacionales que desarrollan los derechos de las víctimas se encuentran entre otros: La Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8; La Declaración Americana de Derechos del Hombre, en su artículo 23; La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos. 8 y 11; El Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, en su artículo 17; El conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet, especialmente en sus artículos 2º, 3º, 4º y 37; La Convención Americana de Derechos Humanos; La Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada por la OEA, La Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Naciones Unidas y su Protocolo Adicional; la Convención



Interamericana de Derechos Humanos, que aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica y vincula a Colombia en su jurisprudencia donde desarrolla los derechos de verdad, justicia y reparación a partir de casos concretos, entre ellos, varios de violaciones de derechos humanos en Colombia a causa del desplazamiento.

Concretamente en lo que respecta al derecho fundamental a la restitución¹ a la que tienen derecho las víctimas, baste reiterar, que aquel tiene anclaje en los artículos 1º, 2º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 12, 8, 24, 25 y 63 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2º, 3º, 10, 14, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre la restitución de las viviendas, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, igualmente se encuentra plasmada en los principios rectores de los desplazamientos internos, principios Deng, y en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinheiro, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, sobre el cual, y en cuanto a sus características se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, magistrado ponente Luís Ernesto Vargas Silva², así como también en reciente sentencia C 330 de 2016 con ponencia de la Magistrada María

¹ Así se ha definido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero.

² La Corte Constitucional en la referida sentencia, sentó algunas reglas sobre el alcance del derecho a la restitución al indicar que: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva; (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias; (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes; (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados; (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. "



Victoria Calle, relacionada con el tema de los ocupantes secundarios dentro de los procesos de restitución de tierras, para quienes también dese la entidad que agencia sus derechos UAEGRTD se han proferido una serie de resoluciones, en donde se contemplan las medidas a dispensarse a su favor, hoy consagradas en el acuerdo 033 de diciembre de 2016, que derogó el acuerdo 29 de 2016 donde se establecieron medidas de atención a segundos ocupantes y procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto de las órdenes impartidas por los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras.

Igualmente se trae a colación el artículo 2º de nuestra Constitución Nacional, donde se establece la protección que debe brindar el Estado a todas las personas residentes en el país. Y en fin enumeran una serie de normatividades todas estas encaminadas a la protección de la población desplazada. Y por supuesto de la Ley 1448 de 2011, en especial los artículos 3 y 75, en los cuales se determinan quienes son víctimas y quienes tienen derecho a la restitución de tierras.

También se puede hacer referencia a la Sentencia T-821 de 2007 donde se reconocieron derechos fundamentales a las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, para que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo señalan el auto de seguimiento No.008 de 2009 a la sentencia T-025 de 2008, en el cual se ordena al Gobierno Nacional, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

DEL PROCEDIMIENTO

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad.



Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 ibídem.

DE LA COMPETENCIA

El Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cali, es competente por factor territorial derivado del lugar donde se encuentra ubicado el bien “La Casa Amarilla” corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca”, el cual se identificó anteriormente en este concepto en lo concerniente a Antecedentes y corroborados por la solicitud de restitución que hace parte integral del proceso que nos ocupa.

Concordante con lo anterior el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, determina:

“(...) Los jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso...”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Problema Jurídico

Dos son los problemas jurídicos que en concepto del Ministerio Público plantea el caso en examen, en orden a la adopción de la decisión que en derecho corresponda así:

PROCURADURÍA 40 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Calle 11 No.5-54 oficina 301 Edificio Bancolombia. Cali
jabarreto@procuraduria.gov.co



1. Si la solicitante la solicitante ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO pueden acceder a la restitución del predio denominado “La Casa Amarilla” corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca”, con todas las medidas de reparación, satisfacción, verdad, justicia y garantías de no repetición, y goce efectivo de derechos, a que alude el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. En qué condiciones debe darse la restitución del predio, si en la modalidad de restitución con retorno, compensación en dinero o en especie, de acuerdo a la voluntariedad de las víctimas.

TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Debe accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor de los solicitantes, disponiendo que la misma sea con la entrega material del predio y todos los componentes de la reparación integral. Así mismo reconocer los actos señor y dueño de la solicitante y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, adjudicar el inmueble a la reclamante.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, es víctima de desplazamiento forzado “ *toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia y actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el art. 3 de la presente ley*”, y estableciendo como titulares de la restitución de predios a los propietarios o poseedores de predios o bien explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirirse por adjudicación, que hubieren sido despojados de éstos o bien obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos referidos en el artículo 3 de la Ley



1448 de 2011. Esta misma Ley, en el artículo 74 define el despojo de tierras como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, y el abandono forzado, según el numeral segundo de la precitada norma, es *“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”*

Se infiere que la acción de restitución de tierras, para su prosperidad requiere de los siguientes elementos o presupuestos:

1. La relación jurídica del solicitante con el predio materia de reclamo, esto es, propietario, poseedor u ocupante.
2. El hecho configurativo de infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
3. Que aquellas infracciones se hubieren presentado entre el período de temporalidad de la ley esto es, primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley.
4. Una relación de causalidad entre el despojo y abandono forzado con el hecho victimizante.

La norma reguladora de la restitución de tierras es clara en afirmar lo siguiente, en relación las personas que pueden acceder a la restitución de sus predios abandonados o despojados:

“El Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, manifiesta: la personas que fueran propietarias, poseedores de predios o explotadores de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se hay vista obligada a abandonarlas como consecuencias directa o indirecta de los hechos que configuran la violación de que trata el Artículo 3° de la presente ley, entre el 1 de Enero de 1991 y el termino de la



vigencia de la Ley, puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Acorde a lo señalado se observa que existe el pleno convencimiento de la calidad de poseedora de la solicitante respecto del predio denominado “La Casa Amarilla” corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca”, ya que dentro del proceso que se está llevando a cabo, se pudo demostrar con los testimonios e interrogatorio, el haber ejercido el uso, goce y disposición del predio solicitado en restitución.

Veamos cómo se cumple en este caso cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO “LA CASA AMARILLA” CORREGIMIENTO PUERTO FRAZADAS, MUNICIPIO TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la documentación que obra dentro del legajo, hay seguridad acerca de la calidad jurídica de OCUPANTE que tenía la solicitante en relación con el predio “La Casa Amarilla” corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca”, teniendo en cuenta que la compra se hizo al señor JORGE HERNEY HERNANDEZ BUITRAGO, el 23 de mayo de 1990 y se realizó ante la Inspección de Policía del corregimiento. Y aunque el predio cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, el mismo se encuentra a nombre de la Nación, por lo cual se reputa como un bien baldío.



El predio es identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-127451 a nombre de la Nación, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y tiene un área aproximada de 5709 metros cuadrados.

La solicitante retornó al corregimiento en el año 2002, junto con su esposo, actualmente el predio se encuentra al cuidado de su hijo JULIO CESAR FORERO

De acuerdo con las declaraciones practicadas, especialmente la solicitante ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO y los testigos de JULIO CESAR FORERO y ABEL GARCIA, se puede establecer que el grupo familiar realizó actos propios de señor y dueño en el predio y lo mismo se pudo establecer en la inspección ocular, donde se evidencian las obras y en general mejoras que se realizaron en el predio y como lo habitaron y explotaron durante el tiempo en que allí vivieron hasta el momento en que tuvo que ser abandonado por las causas que adelante se relacionaran y que tienen su origen en el conflicto armado interno y como hoy está siendo habitado por un miembro del núcleo familiar y explotado con el cultivo de café.

2. EL HECHO CONFIGURATIVO DE INFRACCIONES O VIOLACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011

El desplazamiento forzado del cual fue víctima la solicitante y que se configura como como una infracción a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, se presenta por las circunstancias que se presentaron con la llegada en el año 1999 de los miembros del Bloque Calima de las AUC, quienes dan la orden para el desplazamiento, argumentando que iban a tener combates con la Guerrilla de la FARC-EP, que siempre hizo fuerte presencia en la zona y así lo deja ver la caracterización social que realiza la UAEGRTD y que se aporta como prueba en el expediente y es base para la redacción y argumentación de la demanda. Resulta lógico concluir que ante la amenaza y los combates, los habitantes de la zona tengan que abandonar como desplazados forzosos la región y establecerse en otra



ciudad. Así lo relataron en las entrevistas ofrecidas en la etapa administrativa, aportadas como prueba en el proceso y ratificadas en las declaraciones que se practicaron el 4 de octubre de 2018.

Igualmente estos hechos han sido motivo de debate en otros procesos que han cursado en los despachos judiciales de restitución de tierras del Valle del Cauca, cuentan con sentencia y se establecen como verdad judicial.

3. OCURRENCIA DEL DESPOJO DENTRO DE LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY

Como bien se ha determinado en el proceso, el desplazamiento de da en el mes de septiembre del año 1999, saliendo de la región no solo la solicitante, sino otras familias que además han sido beneficiarias del proceso de restitución de tierras.

Este momento se encuentra dentro el tiempo establecido por la Ley 1448 de 2011, es decir posterior al 1 de enero de 1991.

4. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DESPOJO o ABANDONO FORZADO CON EL HECHO VICTIMIZANTE

Resulta evidente, a la luz de la demanda de restitución de tierras y las pruebas presentadas con la misma, las declaraciones practicadas en las audiencias realizadas y los estudios de contexto de los profesionales de la UAEGRTD, que el núcleo familiar de la solicitante fue víctima de un hecho delictual ocurrido dentro del contexto del conflicto armado, como fue el tener que salir desplazados del corregimiento de Puerto Frazadas y dejar abandonada su vivienda.



Con lo anterior se encuentra demostrada la relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el abandono forzado del predio y en general, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para acceder a los beneficios establecidos en materia de restitución de tierras y por tanto la decisión que se tome debe estar enfocada a declarar la misma. Así las cosas, se da respuesta al primer problema jurídico planteado y pasaremos al análisis de cómo se debe materializar ese derecho a la restitución.

RESTITUCION DEL INMUEBLE “La Casa Amarilla” corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca”

Del material probatorio recolectado en este proceso, se establece que quien ha ejercido los actos de señorío y de dueña ha sido la solicitante ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO, en calidad de ocupante, sobre el predio denominado “La Casa Amarilla”, en el cual edificó dos viviendas, que en este momento se encuentran habitadas por su hijo, además de ejercer sus actos de posesión con la siembra de varios productos agrícolas y habitar el mismo, primero por ella y ahora por su hijo con su anuencia. Esto lo ha referido tanto en el interrogatorio de parte, como en las entrevistas que se practicaron en la etapa administrativa y que se anexaron como pruebas a este proceso. Igualmente corroboran esta información con la inspección judicial realizada, donde pudimos apreciar tanto la vivienda como la parte cultivable del lote en mención.

Con lo anterior se evidencia la existencia de una relación jurídica entre los solicitantes y el predio y la explotación que le dio al mismo como señor y dueño. También se encuentran demostrados los motivos de violencia que llevaron al abandono del mismo. En distintos procesos que se han llevado a cabo por despachos judiciales de Restitución de Tierras en el Valle del Cauca se ha recalcado el conflicto vivido en el municipio de Tuluá y concretamente en el corregimiento de Puerto Frazadas, zona en la que ya se han restituidos varios inmuebles y en la cual se ha realizado una completa caracterización de la situación de violencia y



abandono de predios por parte de los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras, presentadas como insumo de las demandas.

Claro resulta entonces que la señora ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO ha ostentado la calidad de ocupante por un término aproximado de 28 años y que tanto en el presente proceso, donde se cumplieron todas las ritualidades establecidas en la ley, no se presentó nadie a reclamar derecho alguno sobre el predio denominado "La Casa Amarilla", y de acuerdo con las pruebas, a quien se reconoce como dueña no es a otra que a la solicitante.

Por otra parte, en la demanda se describe la situación de violencia que se presentó en este municipio y los alrededores, con presencia de guerrilla de las FARC EP y las AUC a través del Bloque Calima. Es normal que en ese estado de cosas, se presenten temores y se tome la decisión de abandonar un predio ante la posibilidad de sufrir altercados que pongan en peligro la vida y la integridad personal. Por lo tanto la situación de violencia que llevó al abandono del predio se encuentra demostrada y da credibilidad suficiente para inferir que este otro requisito se cumple y el mismo se presentó dentro del lapso de temporalidad de la Ley.

Hay un punto que es muy importante abordar en este proceso y es el referente con la VOLUNTARIEDAD, como primer componente del retorno, la cual en primer lugar implica que las víctimas a restituir reciban de parte de la UAEGRTD y del Juez de restitución información previa y suficiente del alcance que se va a desarrollar en la estrategia de retorno. Esto debe llevar a que la víctima de manera consiente y VOLUNTARIA tome la decisión libre e informada de retornar o no al predio. Ante la pregunta que se realizara en la audiencia del 4 de octubre de 2018, la solicitante fue enfática en señalar su deseo que sea restituido el predio el cual incluso es explotado actualmente a través de su hijo, con el cultivo de café que pudo ser verificado en la inspección ocular realizada.

Para lograr que la restitución tenga ese fin restaurador, se debe complementar con cada uno de los componentes establecidos por el marco jurídico de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Es necesario ordenar la reparación administrativa



por los hechos violentos y los delitos cometidos al núcleo familiar de la solicitante y que la misma se realice de forma prioritaria, realizando el estudio requerido para determinar si requieren aun de ayudas humanitarias o se puede otorgar la reparación administrativa. Igualmente para lograr transformar y asegurar un mejor futuro a este núcleo familiar, se deben otorgar los auxilios y facilidades para estudio en los niveles que requieran los solicitantes y de acuerdo con su entorno cultural y social. Igualmente el subsidio de vivienda para garantizar este derecho al núcleo familiar beneficiado. Igualmente que se aplique el alivio de pasivos del total de deudas que tenga el predio y así mismo los solicitantes y que no hayan sido cubiertas por causas relacionadas con el conflicto armado.

Por lo anterior se debe acceder a la restitución material del predio, ordenando a la entidad correspondiente, Agencia Nacional de Tierras, la ADJUDICACION del mismo, y decretando la implementación de la totalidad de componentes de reparación integral, a favor de la señora ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO y su núcleo familiar.

De ustedes,

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras

Jose Antonio Barreto Medina

De: Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Seccional Cali
<j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 14 de noviembre de 2018 2:35 p. m.
Para: Jose Antonio Barreto Medina
Asunto: RE: CONCEPTO PROCESO 2018-00022

Recibido

Cualquier inquietud escribir al correo : j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Usted,

Atentamente ,

Miguel Angel Betancourt Carreño
Auxiliar Judicial En Sistemas
Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali
Calle 8 Nro.- 1- 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 oficina 504 j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

De: Jose Antonio Barreto Medina [mailto:jabarreto@procuraduria.gov.co]
Enviado el: miércoles, 14 de noviembre de 2018 11:59 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Seccional Cali
Asunto: CONCEPTO PROCESO 2018-00022

Remito concepto para que obre dentro del proceso 2018-00022

Atentamente,



JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras de Cali

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.**

Solicitante: CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO

Predio: *Predios Alto Bonito y Alejandría, corregimiento El Chuzo, municipio Obando – Valle del Cauca*

Radicado: 76-111-31-21-003 – 2018 – 00022 – 00

Asunto: CONCEPTO

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA, en calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 24, numeral 2º del artículo 38, el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, manifiesto lo siguiente, en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, es claro que el proceso hasta este momento se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, en este sentido no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico colombiano.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO**, a través de apoderado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, presentan solicitud de restitución con el fin de que se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización de los predios *Alto Bonito y Alejandría, corregimiento El Chuzo*,



municipio Obando – Valle del Cauca. Estos predios fueron abandonado por hechos violentos que se presentaron con familiares de los solicitantes, específicamente el malentendidos, inconvenientes y amenazas a varios de los hijastros del solicitantes, que en el año 2014 conformaban su núcleo familiar, por parte de miembros de un grupo armado ilegal, lo que los obligó a desplazarse del corregimiento fuera del municipio de Obando – Valle.

Los hechos que fundamentan este concepto están claramente expresados en el numeral 5.2. (Hechos del Caso Concreto) de la demanda presentada por el abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle – Eje Cafetero, lo cual reposa en el expediente del asunto y los mismos fueron corroborados en Audiencia Pública de Inspección Ocular solicitada por el Ministerio Público, ordenada por el Despacho y practicada el día 2 de noviembre de 2018, el interrogatorio de los solicitantes **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO** y el testimonio de **JOSUE NOE ARBOLEDA** y **JOSE JAMES MARTINEZ**. Así mismo se complementa con las pruebas documentales allegadas al proceso y obrantes en el respectivo expediente, que dan cuenta en conjunto del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

El proceso fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 232 del 13 de abril de 2018, las publicaciones del edicto No. 3 se realizaron en el periódico El Espectador el domingo 29 de abril del 2018. El suscrito Ministerio Público solicitó la práctica de pruebas, las cuales se ordenaron mediante Auto Interlocutorio No. 677 del 23 de octubre de 2018 y se practicaron las diligencias el 2 de noviembre de 2018 dándose por concluida la etapa probatoria. El material probatorio es suficiente para tomar la decisión del caso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con los hechos establecidos en el capítulo 5.2. de la demanda de restitución de tierras (página 17 y siguientes) y las declaraciones que rindiera en



interrogatorio el señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO** y el testimonio de **JOSUE NOE ARBOLEDA** y **JOSE JAMES MARTINEZ**, en el audio de la diligencia del 2 de noviembre de 2018, manifestó que llegó al predio en el año 2002, época en la que adquirió los dos predios que corresponde a los *Predios Alto Bonito y Alejandría, corregimiento El Chuzo, municipio Obando – Valle del Cauca*, que acá se solicita en restitución, mediante carta venta autenticada en la Notaría No. 4 de Pereira el 6 de febrero de 2002, negocio que consistía en la permuta por otro predio denominado *El Diamante, ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Santa Rosa de Cabal*, al señor JESUS MARIA BONILLA PUERTA. Los predios que pasaron al señor VARELA MURILLO, se encontraban mejorados con cultivos de café, plátano y árboles frutales. Los predios *Alto Bonito y Alejandría* se encuentran identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 375-003657 y 375-0019417 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. La permuta que se realizó mediante el documento referido no se elevó a escritura pública ni se registró, ya que el señor BONILLA PUERTA no volvió a aparecer y además estas fueron objeto de embargo dentro de un proceso ejecutivo en el cual debió hacerse parte el solicitante y se le reconoció la posesión sobre los mismos.

Relata el demandante que al momento de adquirir los predios el orden público era normal y que después se presentó la incursión de grupos armados como los Rastrojos, los cuales tuvieron desavenencias con dos de sus hijastros, fueron amenazados y posiblemente intentaron reclutarlos, ante estas circunstancias se vio en la obligación de desplazarse junto con quien en ese momento, año 2014, conformaba su núcleo familiar, SANDRA HURTADO y varios de sus hijastros.

Los predios objeto de restitución fueron explotados por el señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO, en primer lugar como su lugar de vivienda por 12 años desde 201 año 2002 al 2014, y en segundo término como fuente de su actividad laboral y de subsistencia a través de cultivos de café, para lo cual pidió préstamos al Banco Agrario, plátano y otros frutales.



Al realizar las visitas la UAEGRTD y en la inspección ocular que se realizó el día 26 de julio de 2018, se encontró el predio totalmente abandonado y sin vestigios de que se realice actividad de explotación alguna, casi totalmente enrastrado y vestigios de cultivos de café que refiriera el solicitante en las declaraciones. Se encuentra una casa en avanzado estado de abandono y sin los servicios que otrora tenía. Por lo tanto no hay vestigio o prueba de que un tercero haya hecho explotación del mismo.

Si bien se radicó un oficio por parte del abogado CARLOS ALBERTO CARDONA MILLAN, en representación del señor MARCO TULIO LOPEZ BLANDON, respecto a una posible oposición por estar reclamando su predio, la misma fue aclarada en la diligencia de inspección y se aclararon los linderos entre las propiedades de este último con el solicitante y de viva voz a través del apoderado manifestó estar conforme y retirar cualquier oposición o reclamo en tal sentido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso que nos ocupa invocamos normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, que son aplicables a situaciones de conflicto armado interno, con el fin de proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de las personas, que hayan sufrido daños individual o colectivamente como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Dentro de los Instrumentos Internacionales que desarrollan los derechos de las víctimas se encuentran entre otros: La Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8; La Declaración Americana de Derechos del Hombre, en su artículo 23; La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos. 8 y 11; El Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos en el Protocolo



El Adicional de los Convenios de Ginebra, en su artículo 17; El conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet, especialmente en sus artículos 2º, 3º, 4º y 37; La Convención Americana de Derechos Humanos; La Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada por la OEA, La Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Naciones Unidas y su Protocolo Adicional; la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica y vincula a Colombia en su jurisprudencia donde desarrolla los derechos de verdad, justicia y reparación a partir de casos concretos, entre ellos, varios de violaciones de derechos humanos en Colombia a causa del desplazamiento.

Concretamente en lo que respecta al derecho fundamental a la restitución¹ a la que tienen derecho las víctimas, baste reiterar, que aquel tiene anclaje en los artículos 1º, 2º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 12, 8, 24, 25 y 63 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2º, 3º, 10, 14, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre la restitución de las viviendas, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, igualmente se encuentra plasmada en los principios rectores de los desplazamientos internos, principios Deng, y en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinheiro, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, sobre el cual, y en cuanto a sus características se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, magistrado ponente Luís Ernesto Vargas Silva², así como

¹ Así se ha definido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero.

² La Corte Constitucional en la referida sentencia, sentó algunas reglas sobre el alcance del derecho a la restitución al indicar que: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva;(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias; (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su



también en reciente sentencia C 330 de 2016 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, relacionada con el tema de los ocupantes secundarios dentro de los procesos de restitución de tierras, para quienes también dese la entidad que agencia sus derechos UAEGRTD se han proferido una serie de resoluciones, en donde se contemplan las medidas a dispensarse a su favor, hoy consagradas en el acuerdo 033 de diciembre de 2016, que derogó el acuerdo 29 de 2016 donde se establecieron medidas de atención a segundos ocupantes y procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto de las órdenes impartidas por los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras.

Igualmente se trae a colación el artículo 2º de nuestra Constitución Nacional, donde se establece la protección que debe brindar el Estado a todas las personas residentes en el país. Y en fin enumeran una serie de normatividades todas estas encaminadas a la protección de la población desplazada. Y por supuesto de la Ley 1448 de 2011, en especial los artículos 3 y 75, en los cuales se determinan quienes son víctimas y quienes tienen derecho a la restitución de tierras.

También se puede hacer referencia a la Sentencia T-821 de 2007 donde se reconocieron derechos fundamentales a las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, para que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo señalan el auto de seguimiento No.008 de 2009 a la sentencia T-025 de 2008, en el cual se ordena al Gobierno Nacional, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes; (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados; (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. "



DEL PROCEDIMIENTO

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad.

Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 ibídem.

DE LA COMPETENCIA

El Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cali, es competente por factor territorial derivado del lugar donde se encuentran ubicados los predios *Alto Bonito y Alejandría, corregimiento El Chuzo, municipio Obando – Valle del Cauca*, el cual se identificó anteriormente en este concepto en lo concerniente a Antecedentes y corroborados por la solicitud de restitución que hace parte integral del proceso que nos ocupa.

Concordante con lo anterior el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, determina:

“(...) Los jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso...”



CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Problema Jurídico

Dos son los problemas jurídicos que en concepto del Ministerio Público plantea el caso en examen, en orden a la adopción de la decisión que en derecho corresponda así:

1. Si el solicitante CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO puede acceder a la restitución de los predios denominados “*Los Predios Alto Bonito y Alejandria, corregimiento El Chuzo, municipio Obando – Valle del Cauca*”, con todas las medidas de reparación, satisfacción, verdad, justicia y garantías de no repetición, y goce efectivo de derechos, a que alude el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Determinar si los solicitantes realizaron actos de señores y dueños que les permita adquirir la titularidad del inmueble.
3. En qué condiciones debe darse la restitución del predio, si en la modalidad de restitución con retorno, compensación en dinero o en especie, de acuerdo a la voluntariedad de las víctimas.

TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El solicitante CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO, adquirió la posesión de los predios y ejerció actos de señor y dueño, amparados por la ley para el tiempo exigido para adquirir por prescripción la titularidad real del predio. Debe accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor del solicitante, disponiendo que la misma sea en compensación de predio equivalente o en dinero, pues así es el verdadero querer del solicitante, pues así lo expresó de viva voz en el proceso y tener condiciones de salud y pérdida de capacidad laboral



de más del 50% que le impiden el retorno y explotación de un predio de tan difícil acceso.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, es víctima de desplazamiento forzado *“ toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia y actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el art. 3 de la presente ley”*, y estableciendo como titulares de la restitución de predios a los propietarios o poseedores de predios o bien explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirirse por adjudicación, que hubieren sido despojados de éstos o bien obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos referidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Esta misma Ley, en el artículo 74 define el despojo de tierras como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, y el abandono forzado, según el numeral segundo de la precitada norma, es *“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”*

Se infiere que la acción de restitución de tierras, para su prosperidad requiere de los siguientes elementos o presupuestos:

1. La relación jurídica del solicitante con el predio materia de reclamo, esto es, propietario, poseedor u ocupante.
2. El hecho configurativo de infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.



3. Que aquellas infracciones se hubieren presentado entre el período de temporalidad de la ley esto es, primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley.
4. Una relación de causalidad entre el despojo y abandono forzado con el hecho victimizante.

La norma reguladora de la restitución de tierras es clara en afirmar lo siguiente, en relación las personas que pueden acceder a la restitución de sus predios abandonados o despojados:

“El Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, manifiesta: la personas que fueran propietarias, poseedores de predios o explotadores de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se hay vista obligada a abandonarlas como consecuencias directa o indirecta de los hechos que configuran la violación de que trata el Artículo 3° de la presente ley, entre el 1 de Enero de 1991 y el termino de la vigencia de la Ley, puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Acorde a lo señalado se observa que existe el pleno convencimiento de la calidad de poseedores respecto a los predios denominados *Alto Bonito y Alejandría, corregimiento El Chuzo, municipio Obando – Valle del Cauca*, ya que dentro del proceso que se está llevando a cabo, se pudo demostrar con los testimonios e interrogatorio, el haber ejercido el uso, goce y disposición del predio solicitados en restitución.

Veamos cómo se cumple en este caso cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.



1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO “*Los Predios Alto Bonito y Alejandría, corregimiento El Chuzo, municipio Obando – Valle del Cauca*”

De acuerdo con la documentación que obra dentro del legajo, hay seguridad acerca de la calidad jurídica de POSEDORES que tenía la solicitante en relación con el predio *Los Predios Alto Bonito y Alejandría, corregimiento El Chuzo, municipio Obando – Valle del Cauca*, teniendo en cuenta que el solicitante adquiere los respectivos predios en el año 2002, mediante carta venta autenticada en la Notaría No. 4 de Pereira el 6 de febrero de 2002, negocio que consistía en la permuta por otro predio denominado *El Diamante, ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Santa Rosa de Cabal*, al señor JESUS MARIA BONILLA PUERTA. Los predios que pasaron al señor VARELA MURILLO, se encontraban mejorados con cultivos de café, plátano y árboles frutales. Los predios *Alto Bonito y Alejandría* se encuentran identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 375-003657 y 375-0019417 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. La permuta que se realizó mediante el documento referido no se elevó a escritura pública ni se registró, ya que el señor BONILLA PUERTA no volvió a aparecer y además estas fueron objeto de embargo dentro de un proceso ejecutivo en el cual debió hacerse parte el solicitante y se le reconoció la posesión sobre los mismos.

De acuerdo con el material probatorio recolectado, las entrevistas anexas realizadas en el trabajo realizado en la etapa administrativa, las declaraciones practicadas, el interrogatorio al señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO y el testimonio de JOSUE NOE ARBOLEDA y JOSE JAMES MARTINEZ, en el audio de la diligencia del 2 de noviembre de 2018, se puede establecer que el solicitante realizó actos propios de señor y dueño en el predio y lo mismo se pudo establecer en la inspección las mejoras que se realizaron en el predio y como lo habitaron y explotaron durante el tiempo que lo adquirieron hasta el momento en que tuvo que ser abandonado por las causas que adelante se relacionaran y que tienen su origen en el conflicto armado interno.



2. EL HECHO CONFIGURATIVO DE INFRACCIONES O VIOLACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011

El desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes y que se configura como una infracción a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, se da como una clara consecuencia de la incursión de grupos armados como los Rastrojos, los cuales tuvieron desavenencias con dos de sus hijastros, fueron amenazados y posiblemente intentaron reclutarlos, ante estas circunstancias se vio en la obligación de desplazarse junto con quien en ese momento, año 2014, conformaba su núcleo familiar, SANDRA HURTADO y varios de sus hijastros.

Resulta lógico concluir que ante la presencia del grupo armado ilegal y las amenazas e intento de reclutamiento, el solicitante se vea atemorizado y tenga que abandonar como desplazados forzosos la región y establecerse en otra ciudad. Así lo relatan en las entrevistas ofrecidas en la entapa administrativa, aportadas como prueba en el proceso y ratificadas en las declaraciones que se practicaron el 2 de noviembre de 2018.

3. OCURRENCIA DEL DESPOJO DENTRO DE LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY

Como bien se ha determinado en el proceso, y lo corroboran las pruebas documentales y los testimonios practicados, la incursión de grupos armados ilegales, los cuales tuvieron desavenencias con dos de sus hijastros, fueron amenazados y posiblemente intentaron reclutarlos, ante estas circunstancias se vio en la obligación de desplazarse junto con quien en ese momento, año 2014, conformaba su núcleo familiar, SANDRA HURTADO y varios de sus hijastros, lo cual demuestra que los hechos ocurrieron dentro de las dinámicas del conflicto



armado interno y que a raíz de esto se genera el desplazamiento del núcleo familiar y abandono del predio solicitado en restitución.

Este momento se encuentra dentro el tiempo establecido por la Ley 1448 de 2011, es decir posterior al 1 de enero de 1991.

4. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DESPOJO o ABANDONO FORZADO CON EL HECHO VICTIMIZANTE

Resulta evidente, a la luz de la demanda de restitución de tierras y las pruebas presentadas con la misma, las declaraciones practicadas en las distintas audiencias realizadas y los estudios de contexto de los profesionales de la UAEGRTD, que el solicitante fue víctima de un hecho delictual ocurrido dentro del contexto del conflicto armado, lo cual lo lleva a abandonar su predio, situación que se encuentra plenamente demostrada, y que a raíz de esta situación y el temor, miedo y zozobra que generó, debieron salir desplazados de la vereda y del municipio de Obando y dejar abandonado su inmueble.

Con lo anterior se encuentra demostrada la relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el abandono forzado del predio y en general, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para acceder a los beneficios establecidos en materia de restitución de tierras y por tanto la decisión que se tome debe estar enfocada a declarar la misma. Así las cosas, se da respuesta al primer problema jurídico planteado y pasaremos al análisis de cómo se debe materializar ese derecho a la restitución.

RESTITUCION DEL INMUEBLE Los Predios Alto Bonito y Alejandria, corregimiento El Chuzo, municipio Obando – Valle del Cauca

Como se estableció en líneas anteriores, no hay duda respecto a que el solicitante CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO adquiere los respectivos predios en el año



2002, mediante carta venta autenticada en la Notaría No. 4 de Pereira el 6 de febrero de 2002, negocio que consistía en la permuta por otro predio denominado *El Diamante*, ubicado en la vereda *La Palma* del municipio de Santa Rosa de Cabal, al señor JESUS MARIA BONILLA PUERTA. Los predios que pasaron al señor VARELA MURILLO, se encontraban mejorados con cultivos de café, plátano y árboles frutales. Los predios *Alto Bonito* y *Alejandría* se encuentran identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 375-003657 y 375-0019417 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. La permuta que se realizó mediante el documento referido no se elevó a escritura pública ni se registró, ya que el señor BONILLA PUERTA no volvió a aparecer y además estas fueron objeto de embargo dentro de un proceso ejecutivo en el cual debió hacerse parte el solicitante y se le reconoció la posesión sobre los mismos. Es evidente que la posesión del predio se ha dado por parte del solicitante desde el año 2002, por espacio de 12 años hasta su desplazamiento en el 2014, además de forma ininterrumpida de acuerdo a la presunción para las personas despojadas de sus predios, hasta este momento.

Todo lo anterior ha sido referido tanto en el interrogatorio de parte, como en las entrevistas que se practicaron en la etapa administrativa y que se anexaron como pruebas a este proceso. Igualmente corroboran esta información con la inspección judicial realizada.

No existe la menor duda de la existencia de una relación jurídica entre el solicitante y los predios, la habitación en ellos y la explotación que le dio al mismo como señor y dueño. También se encuentran demostrados los motivos de violencia que llevaron al abandono del mismo. En las declaraciones tanto del solicitante como del señor JOSUE NOE ARBOLEDA, se pudo evidenciar que aun hoy existe temor por relatar los hechos relacionados con el conflicto. Es normal que en ese estado de cosas, aunado a las desavenencias y amenazas a los familiares ya referidos, se presenten temores y se tome la decisión de abandonar un predio ante la posibilidad de sufrir altercados que pongan en peligro la vida y la integridad personal. Por lo tanto la situación de violencia que llevó al abandono del predio se encuentra demostrada y



da credibilidad suficiente para inferir que este otro requisito se cumple y el mismo se presentó dentro del lapso de temporalidad de la Ley.

Hay un punto que es muy importante abordar en este proceso y es el referente con la VOLUNTARIEDAD, como primer componente del retorno, la cual en primer lugar implica que las víctimas a restituir reciban de parte de la UAEGRTD y del Juez de restitución información previa y suficiente del alcance que se va a desarrollar en la estrategia de retorno. Esto debe llevar a que la víctima de manera consiente y VOLUNTARIA tome la decisión libre e informada de retornar o no al predio.

La ley 1448 determina en el artículo 28. *DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:*

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad Nacional.

Así mismo, en el artículo 73. *PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:*

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

Claramente lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, derrotero imprescindible en materia de derechos de la víctimas del conflicto armado, al definir que "...la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la



población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. **El regreso voluntario** en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (Subrayado fuera de texto)

También establece la Corte Constitucional en la sentencia 715 de 2012, en relación con la voluntariedad que: “En consonancia con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha expuesto que la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y de la estabilización socioeconómica. Así las cosas, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras”.³

“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente

³ Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.



preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello⁴.*

Por otro lado, hay que tener en cuenta lo manifestado por el solicitante deponente en este proceso: en primer lugar lo que declaró el 2 de noviembre de 2018 el señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO, quien expresa que no retornaría al predio ya que no tiene familia que lo acompañe y su edad y estado de salud le impiden trabajar ahora en el mismo. Incluso es evidente que sería de gran dificultad que lo hiciera a través de un tercero, esto no le generaría ingresos ni posibilidades de sostenibilidad. Aseveró tener una discapacidad laboral superior al 50%, que afecta su columna, lo cual ya había sido puesto de presente en la demanda y se refuerza la prueba con los documentos que portaba el día de la inspección judicial. Lo anterior es claro del grado de voluntariedad de esta familia y su férrea decisión de no retornar al predio y ser su querer la opción de compensación.

Al asistir a la inspección ocular se puede establecer a simple vista que es inviable el desarrollo de proyectos en este terreno y que su acceso es muy complicado y tiene que hacerse por un camino muy difícil y únicamente caminando. Sería un despropósito ordenar la restitución material del predio y que allí se desarrollen los componentes de reparación como vivienda y proyectos productivos.

⁴ Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



Es clara la reglamentación y el desarrollo jurisprudencial, en el que no se puede obligar al retorno y velar porque la restitución logre efectividad en la garantía de derechos a las víctimas con una vocación no solo reparadora sino transformadora. Este es el deber de los operadores jurídicos de este proceso, sin excusas presupuestas ni trámites engorrosos, sino buscando el bienestar de las víctimas.

Por lo tanto la conclusión en este punto es que se ordene la COMPENSACION CON PREDIO EQUIVALENTE o EN DINERO. En el primer caso y de acuerdo a la reglamentación que existe en la materia, otorgando una UAF a este núcleo familiar, donde se desarrolle un proyecto de vivienda y un proyecto productivo adecuado. Así se da por superado el segundo problema jurídico planteado.

El predio que se entregue en compensación, requiere para su mejor explotación y para el desarrollo digno de la vida de quienes lo habitan, de una vivienda adecuada y de la implementación de un proyecto productivo concertado con los solicitantes, que permita los ingresos de subsistencia y de mejora de la calidad de vida.

Para lograr que la restitución tenga ese fin restaurador, se debe complementar con cada uno de los componentes establecidos por el marco jurídico de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Es necesario ordenar la reparación administrativa por los hechos violentos y que la misma se realice de forma prioritaria, realizando el estudio requerido para determinar si requieren aun de ayudas humanitarias o se puede otorgar la reparación administrativa.

Igualmente que se aplique el alivio de pasivos del total de deudas que tenga el predio y así mismo los solicitantes y que no hayan sido cubiertas por causas relacionadas con el conflicto armado. El solicitante relató en la declaración que rindiera como interrogatorio de parte el día 2 de noviembre de 2018, que tiene un préstamo con el Banco Agrario, del cual solicitó su condonación por su estado de salud (pérdida de capacidad laboral superior al 50%) pero que no le resolvieron dicha petición, por tanto si es del caso, que se ordene al Grupo Fondo de la UAEGRTD el pago de esta. Así mismo, el predio *Los Predios Alto Bonito y Alejandria, corregimiento El Chuzo, municipio Obando – Valle del Cauca*, debe



pasar al Fondo de predios de la UAEGRTD y puede ser ofrecido a otros beneficiarios del programa de restitución.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en las instalaciones de esta Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras de Cali, ubicada en la Calle 11 No. 5 – 54 oficina 301 de esta ciudad. E-Mail: jabarreto@procuraduria.gov.co

De ustedes

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras

Jose Antonio Barreto Medina

De: Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Seccional Cali
<j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de noviembre de 2018 9:19 a. m.
Para: Jose Antonio Barreto Medina
Asunto: RE: CONCEPTO 2018-00070

Recibido

Cualquier inquietud escribir al correo : j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Usted,

Atentamente ,

Miguel Angel Betancourt Carreño
Auxiliar Judicial En Sistemas
Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali
Calle 8 Nro.- 1- 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 oficina 504 j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

De: Jose Antonio Barreto Medina [mailto:jabarreto@procuraduria.gov.co]
Enviado el: jueves, 22 de noviembre de 2018 5:35 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Seccional Cali
Asunto: CONCEPTO 2018-00070

Remito concepto para que obre dentro del proceso 2018-00070.

Atentamente,



JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras de Cali

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.**

Solicitante: OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS

Predio: *Lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca*

Radicado: 76-111-31-21-003 – 2018 – 00070 – 00

Asunto: CONCEPTO

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA, en calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 24, numeral 2º del artículo 38, el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, manifiesto lo siguiente, en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, es claro que el proceso hasta este momento se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, en este sentido no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico colombiano.

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS**, a través de apoderado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, presenta solicitud de



restitución con el fin de que se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del *lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca*. Este predio fue abandonado por hechos violentos que se presentaron con familiares de los solicitantes, específicamente la llegada de Paramilitares de las AUC – Bloque Calima y la amenaza dada a través de panfletos lanzados desde helicópteros con la orden de abandonar la zona, lo que los obligó a desplazarse del corregimiento al casco urbano del municipio de Tuluá – Valle.

Los hechos que fundamentan este concepto están claramente expresados en el numeral 3.2. (Hechos Concretos del Caso) de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle – Eje Cafetero, lo cual reposa en el expediente del asunto y los mismos fueron corroborados en Audiencia Pública de Inspección Ocular solicitada por el Ministerio Público, ordenada por el Despacho y practicada el día 16 de noviembre de 2018, el interrogatorio del solicitante OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS y el testimonio de VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA, quienes ratificaron parte de lo manifestado en entrevistas al equipo social de la UAEGRTD. Así mismo se complementa con las pruebas documentales allegadas al proceso y obrantes en el respectivo expediente, que dan cuenta en conjunto del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

El proceso fue remitido para acumulación por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali. Fue acumulado inicialmente al proceso 2017-00070 pero mediante auto interlocutorio 592 del 10 de septiembre de 2018. El suscrito Ministerio Público solicitó la práctica de pruebas, las cuales se ordenaron mediante Auto Interlocutorio No. 687 del 29 de 2018 y se practicaron las diligencias el 16 de noviembre de 2018 dándose por concluida la etapa probatoria. El material probatorio es suficiente para tomar la decisión del caso.



FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con los hechos establecidos en el capítulo 3.2 de la demanda de restitución de tierras (página 13 y siguientes) y las declaraciones que rindiera en interrogatorio el señor OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS y el testimonio de VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA, en el audio de la diligencia del 16 de noviembre de 2018, ellos vivían en el corregimiento de Puerto Frazadas y aproximadamente en el año 1996 o 1997 adquirió el solicitante el predio objeto de restitución al señor DIEGO DURANGO, vecino del sector. La negociación la realizó el padre del solicitante ya que este para esa época aún era menor de edad. El valor pactado fue de dos millones de pesos, pero tan solo se canceló un millón y medio y lo restante nunca se pagó a raíz de la muerte del vendedor.

El predio *lote de terreno sin denominación*, se encuentra ubicado en la colonia La Cristalina, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca, que es de propiedad de la familia JARAMILLO ROSERO y se identifica con la cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0042-00 y el folio de matrícula inmobiliaria o. 384-13951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Este predio al momento de tomar la posesión adquirida el solicitante, ejerció actos de señor y dueño dentro de los que se encuentran los cultivos de mora, luto, tomate de árbol, frijol y además construyó allí una vivienda donde habitó con su padre y hermanos por unos meses, hasta cuando su padre adquirió otro predio contiguo, el cual también explotó, abandonó pero extrañamente no tiene proceso de restitución de tierras aun.

En el transcurso del año 1999, comenzó a darse un clima de zozobra en la zona por la incursión del grupo paramilitar Bloque calima de las AUC, acusando a los moradores de ser auxiliares de grupos guerrilleros, aunado al hecho de la



aparición de volantes que sugerían abandonar la zona ante posibles bombardeos, lanzados desde helicópteros.

El solicitante OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS y las personas que componían su núcleo familiar, se establecieron en un albergue temporal en la ciudad de Tuluá y posteriormente, al pasar del tiempo ya en sus actuales residencias en este mismo municipio y desde la fecha del desplazamiento y del abandono de sus tierras no han retornado, ni pretenden retornar.

Al realizar las visitas la UAEGRTD y en la inspección ocular que se realizó el día 6 de noviembre de 2018, se encontró el predio totalmente abandonado y sin vestigios de que se realice actividad de explotación alguna. El mismo se halla cubierto de monte o bosque natural de aproximadamente 18 años, tiempo que coincide con el abandono que realizaran los solicitantes, lo cual ya cubrió los restos que habían dejado y la primitiva construcción de vivienda. Por lo tanto no hay vestigio o prueba de que un tercero haya hecho explotación del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso que nos ocupa invocamos normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, que son aplicables a situaciones de conflicto armado interno, con el fin de proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de las personas, que hayan sufrido daños individual o colectivamente como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



Dentro de los Instrumentos Internacionales que desarrollan los derechos de las víctimas se encuentran entre otros: La Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8; La Declaración Americana de Derechos del Hombre, en su artículo 23; La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos. 8 y 11; El Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, en su artículo 17; El conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet, especialmente en sus artículos 2º, 3º, 4º y 37; La Convención Americana de Derechos Humanos; La Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada por la OEA, La Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Naciones Unidas y su Protocolo Adicional; la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica y vincula a Colombia en su jurisprudencia donde desarrolla los derechos de verdad, justicia y reparación a partir de casos concretos, entre ellos, varios de violaciones de derechos humanos en Colombia a causa del desplazamiento.

Concretamente en lo que respecta al derecho fundamental a la restitución¹ a la que tienen derecho las víctimas, baste reiterar, que aquel tiene anclaje en los artículos 1º, 2º, y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 12, 8, 24, 25 y 63 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2º, 3º, 10, 14, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre la restitución de las viviendas, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, igualmente se encuentra plasmada en los principios rectores de los desplazamientos internos, principios Deng, y en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinheiro, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, sobre el cual, y en cuanto a sus características

¹ Así se ha definido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero.



se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, magistrado ponente Luís Ernesto Vargas Silva², así como también en reciente sentencia C 330 de 2016 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, relacionada con el tema de los ocupantes secundarios dentro de los procesos de restitución de tierras, para quienes también dese la entidad que agencia sus derechos UAEGRTD se han proferido una serie de resoluciones, en donde se contemplan las medidas a dispensarse a su favor, hoy consagradas en el acuerdo 033 de diciembre de 2016, que derogó el acuerdo 29 de 2016 donde se establecieron medidas de atención a segundos ocupantes y procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto de las órdenes impartidas por los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras.

Igualmente se trae a colación el artículo 2º de nuestra Constitución Nacional, donde se establece la protección que debe brindar el Estado a todas las personas residentes en el país. Y en fin enumeran una serie de normatividades todas estas encaminadas a la protección de la población desplazada. Y por supuesto de la Ley 1448 de 2011, en especial los artículos 3 y 75, en los cuales se determinan quienes son víctimas y quienes tienen derecho a la restitución de tierras.

² La Corte Constitucional en la referida sentencia, sentó algunas reglas sobre el alcance del derecho a la restitución al indicar que: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva;(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias; (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes; (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados; (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. "



También se puede hacer referencia a la Sentencia T-821 de 2007 donde se reconocieron derechos fundamentales a las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, para que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo señalan el auto de seguimiento No. 008 de 2009 a la sentencia T-025 de 2008, en el cual se ordena al Gobierno Nacional, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

DEL PROCEDIMIENTO

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad.

Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 ibídem.

DE LA COMPETENCIA

El Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cali, es competente por factor territorial derivado del lugar donde se encuentra ubicado el bien *Lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca.*, el cual se identificó anteriormente en este concepto en lo concerniente a Antecedentes y corroborados por la solicitud de restitución que hace parte integral del proceso que nos ocupa.

Concordante con lo anterior el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, determina:



“(...) Los jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso...”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Problema Jurídico

Dos son los problemas jurídicos que en concepto del Ministerio Público plantea el caso en examen, en orden a la adopción de la decisión que en derecho corresponda así:

1. Si el solicitante OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS puede acceder a la restitución del predio denominado *“Lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca”*, con todas las medidas de reparación, satisfacción, verdad, justicia y garantías de no repetición, y goce efectivo de derechos, a que alude el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Determinar si el solicitante realizó actos de señor y dueño que le permita adquirir la titularidad del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.
3. En qué condiciones debe darse la restitución del predio, si en la modalidad de restitución con retorno, compensación en dinero o en especie, de acuerdo a la voluntariedad de las víctimas.



TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El solicitante, a través de su padre, adquirió el predio y ejerció actos de señor y dueño, amparado por la ley para el tiempo exigido para adquirir por prescripción la titularidad real del predio. Debe accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor del solicitantes, disponiendo que la misma sea en compensación de predio equivalente o en dinero, pues así es el verdadero querer de los solicitantes, pues así lo expresaron de viva voz en el proceso y por ser inviable proyectos productivos y de vivienda en el mismo.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, es víctima de desplazamiento forzado *“ toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia y actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el art. 3 de la presente ley”*, y estableciendo como titulares de la restitución de predios a los propietarios o poseedores de predios o bien explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirirse por adjudicación, que hubieren sido despojados de éstos o bien obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos referidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Esta misma Ley, en el artículo 74 define el despojo de tierras como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, y el abandono forzado,



según el numeral segundo de la precitada norma, es *“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”*

Se infiere que la acción de restitución de tierras, para su prosperidad requiere de los siguientes elementos o presupuestos:

1. La relación jurídica del solicitante con el predio materia de reclamo, esto es, propietario, poseedor u ocupante.
2. El hecho configurativo de infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
3. Que aquellas infracciones se hubieren presentado entre el periodo de temporalidad de la ley esto es, primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley.
4. Una relación de causalidad entre el despojo y abandono forzado con el hecho victimizante.

La norma reguladora de la restitución de tierras es clara en afirmar lo siguiente, en relación las personas que pueden acceder a la restitución de sus predios abandonados o despojados:

“El Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, manifiesta: la personas que fueran propietarias, poseedores de predios o explotadores de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se hay vista obligada a abandonarlas como consecuencias directa o indirecta de los hechos que configuran la violación de que trata el Artículo 3° de la presente ley, entre el 1 de Enero de 1991 y el termino de la vigencia de la Ley, puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.



Acorde a lo señalado se observa que existe el pleno convencimiento de la calidad de poseedores respecto del predio denominado *Lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca*, ya que dentro del proceso que se está llevando a cabo, se pudo demostrar con los testimonios e interrogatorio, el haber ejercido el uso, goce y disposición del predio solicitados en restitución.

Veamos cómo se cumple en este caso cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO “*Lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca*”.

De acuerdo con la documentación que obra dentro del legajo, hay seguridad acerca de la calidad jurídica de POSEDOR que tenía el solicitante en relación con el predio *Lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca*, teniendo en cuenta que aproximadamente en el año 1996 o 1997 adquirió el solicitante el predio objeto de restitución al señor DIEGO DURANGO, vecino del sector. La negociación la realizó el padre del solicitante ya que este para esa época aún era menor de edad. El valor pactado fue de dos millones de pesos, pero tan solo se canceló un millón y medio y lo restante nunca se pagó a raíz de la muerte del vendedor. Este inmueble se encuentra ubicado en la colonia La Cristalina, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca, que es de propiedad de la familia JARAMILLO ROSERO y se identifica con la cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0042-00 y el folio de matrícula inmobiliaria o. 384-13951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.



De acuerdo con las declaraciones practicadas, que rindieran en interrogatorio el señor OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS y el testimonio de VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA, en el audio de la diligencia del 16 de noviembre de 2018, se puede establecer que el primero realizó actos propios de señor y dueño en el predio y lo mismo se pudo establecer en la inspección ocular, al indicar los precitados en general mejoras que se realizaron en el predio y como lo habitaron y explotaron durante el tiempo que lo adquirieron hasta el momento en que tuvo que ser abandonado por las causas que adelante se relacionaran y que tienen su origen en el conflicto armado interno.

2. EL HECHO CONFIGURATIVO DE INFRACCIONES O VIOLACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011

El desplazamiento forzado del cual fue víctima el solicitante y que se configura como como una infracción a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, se da como una clara consecuencia del recrudecimiento de la violencia de grupos armados el transcurso del año 1999, comenzó a darse un clima de zozobra en la zona por la incursión del grupo paramilitar Bloque calima de las AUC, acusando a los moradores de ser auxiliares de grupos guerrilleros, aunado al hecho de la aparición de volantes que sugerían abandonar la zona ante posibles bombardeos, lanzados desde helicópteros.

El solicitante OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS y las personas que componían su núcleo familiar, se establecieron en un albergue temporal en la ciudad de Tuluá y posteriormente, al pasar del tiempo ya en sus actuales residencias en este mismo municipio y desde la fecha del desplazamiento y del abandono de sus tierras no han retornado, ni pretenden retornar.



Está demostrada a través de varios estudios y lo establecido como verdad judicial en otros expedientes y fallos de restitución de predios ubicados en este mismo corregimiento y municipio, la presencia que ejercía la Guerrilla de la FARC-EP y la llegada del grupo de paramilitares el Bloque Calima de las AUC a finales de los años 90, dándose una guerra por territorio y así lo deja ver la caracterización social que realiza la UAEGRTD y que se aporta como prueba en el expediente y es base para la redacción y argumentación de la demanda. Resulta lógico concluir que ante el homicidio los prenombrados, los solicitantes se vean atemorizados y tengan que abandonar como desplazados forzosos la región y establecerse en otra ciudad. Así lo relataron en las entrevistas ofrecidas en la etapa administrativa, aportadas como prueba en el proceso y ratificadas en las declaraciones que se practicaron el 16 de noviembre de 2018.

3. OCURRENCIA DEL DESPOJO DENTRO DE LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY

Como bien se ha determinado en el proceso, y lo corroboran las pruebas documentales, estudios de caracterización y los testimonios practicados, la presencia que ejercía la Guerrilla de la FARC-EP y la llegada del grupo de paramilitares el Bloque Calima de las AUC a finales de los años 90, dándose una guerra por territorio la incursión del grupo paramilitar, acusando a los moradores de ser auxiliares de grupos guerrilleros, aunado al hecho de la aparición de volantes que sugerían abandonar la zona ante posibles bombardeos, lanzados desde helicópteros.

El abandono del predio se encuentra más que demostrado, dado que el solicitante OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS y las personas que componían su núcleo familiar, se establecieron en un albergue temporal en la ciudad de Tuluá y posteriormente, al pasar del tiempo ya en sus actuales residencias en este mismo



municipio y desde la fecha del desplazamiento y del abandono de sus tierras no han retornado, ni pretenden retornar. Por lo tanto, se demuestra que los hechos ocurrieron dentro de las dinámicas del conflicto armado interno y que a raíz de esto se genera el desplazamiento del núcleo familiar y abandono del predio solicitado en restitución.

Este momento se encuentra dentro el tiempo establecido por la Ley 1448 de 2011, es decir posterior al 1 de enero de 1991.

4. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DESPOJO o ABANDONO FORZADO CON EL HECHO VICTIMIZANTE

Resulta evidente, a la luz de la demanda de restitución de tierras y las pruebas presentadas con la misma, las declaraciones practicadas en las distintas audiencias realizadas y los estudios de contexto de los profesionales de la UAEGRTD, que el solicitante fue víctima de un hecho delictual ocurrido dentro del contexto del conflicto armado, como fue la presencia que ejercía la Guerrilla de la FARC-EP y la llegada del grupo de paramilitares el Bloque Calima de las AUC a finales de los años 90, dándose una guerra por territorio la incursión del grupo paramilitar, acusando a los moradores de ser auxiliares de grupos guerrilleros, aunado al hecho de la aparición de volantes que sugerían abandonar la zona ante posibles bombardeos, lanzados desde helicópteros. Esto llevó a que tuvieron que salir desplazados del corregimiento de Puerto Frazadas y dejar abandonado su inmueble.

Con lo anterior se encuentra demostrada la relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el abandono forzado del predio y en general, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para acceder a los beneficios establecidos en materia de restitución de tierras y por tanto la decisión que se tome debe estar enfocada a declarar la misma. Así las cosas, se da respuesta al primer problema jurídico



planteado y pasaremos al análisis de cómo se debe materializar ese derecho a la restitución.

RESTITUCION DEL INMUEBLE Lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca.

Como se estableció en líneas anteriores, hay seguridad acerca de la calidad jurídica de POSEDOR que tenía el solicitante en relación con el predio *Lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca*, teniendo en cuenta que aproximadamente en el año 1996 o 1997 adquirió el solicitante el predio objeto de restitución al señor DIEGO DURANGO, vecino del sector. La negociación la realizó el padre del solicitante ya que este para esa época aún era menor de edad. El valor pactado fue de dos millones de pesos, pero tan solo se canceló un millón y medio y lo restante nunca se pagó a raíz de la muerte del vendedor. Este inmueble se encuentra ubicado en la colonia La Cristalina, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca, que es de propiedad de la familia JARAMILLO ROSERO y se identifica con la cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0042-00 y el folio de matrícula inmobiliaria o. 384-13951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Este predio al momento de tomar la posesión adquirida el solicitante, ejerció actos de señor y dueño dentro de los que se encuentran los cultivos de mora, luto, tomate de árbol, frijol y además construyó allí una vivienda donde habitó con su padre y hermanos por unos meses, hasta cuando su padre adquirió otro predio contiguo, el cual también explotó, abandonó pero extrañamente no tiene proceso de restitución de tierras aun.



Todo lo anterior ha sido referido tanto en el interrogatorio de parte, como en las entrevistas que se practicaron en la etapa administrativa y que se anexaron como pruebas a este proceso. Igualmente corroboran esta información con la inspección judicial realizada. Demostrada la posesión ejercida en el predio, se da respuesta al segundo problema jurídico y es viable decretar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble *lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca.*

No existe la menor duda de la existencia de una relación jurídica entre el solicitante y el predio, y la explotación que le dio al mismo como señor y dueño. También se encuentran demostrados los motivos de violencia que llevaron al abandono del mismo. En distintos procesos que se han llevado a cabo por despachos judiciales de Restitución de Tierras en el Valle del Cauca se ha recalcado el conflicto vivido en el municipio de Tuluá y concretamente en el corregimiento de Puerto Frazadas, zona en la que ya se han restituidos varios inmuebles y en la cual se ha realizado una completa caracterización de la situación de violencia y abandono de predios por parte de los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras, presentadas como insumo de las demandas.

Por otra parte, en la demanda se describe la situación de violencia que se presentó en este municipio y los aledaños, con presencia de guerrilla de las FARC EP y las AUC a través del Bloque Calima, acusando a los moradores de ser auxiliares de grupos guerrilleros, aunado al hecho de la aparición de volantes que sugerían abandonar la zona ante posibles bombardeos, lanzados desde helicópteros. Es normal que en ese estado de cosas, se presenten temores y se tome la decisión de abandonar un predio ante la posibilidad de sufrir altercados que pongan en peligro la vida y la integridad personal. Por lo tanto la situación de violencia que llevó al abandono del predio se encuentra demostrada y da credibilidad suficiente para inferir que este otro requisito se cumple y el mismo se presentó dentro del lapso de temporalidad de la Ley.



Hay un punto que es muy importante abordar en este proceso y es el referente con la VOLUNTARIEDAD, como primer componente del retorno, la cual en primer lugar implica que las víctimas a restituir reciban de parte de la UAEGRTD y del Juez de restitución información previa y suficiente del alcance que se va a desarrollar en la estrategia de retorno. Esto debe llevar a que la víctima de manera consiente y VOLUNTARIA tome la decisión libre e informada de retornar o no al predio.

La ley 1448 determina en el artículo 28. *DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:*

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad Nacional.

Así mismo, en el artículo 73. *PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:*

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

Claramente lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, derrotero imprescindible en materia de derechos de las víctimas del conflicto armado, al definir que "...la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la



población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. **El regreso voluntario** en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (Subrayado fuera de texto)

También establece la Corte Constitucional en la sentencia 715 de 2012, en relación con la voluntariedad que: “En consonancia con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha expuesto que la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y de la estabilización socioeconómica. Así las cosas, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras”.³

“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente

³ Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.



preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello⁴.*

Por otro lado, hay que tener en cuenta lo manifestado por los deponentes en este proceso: en primer lugar lo que declaró el 16 de noviembre de 2018 el señor OSCAR GEOVANNI TONGUINO LIMAS, quien expresa que no retornaría al predio ni al corregimiento de Puerto Frazadas, pues tiene un trabajo estable en una empresa cortadora de caña en la ciudad de Tuluá, donde habita con su familia, donde estudian sus hijos que se encuentran cursando el bachillerato y él mismo refiere encontrarse terminando sus estudios, pues al momento del desplazamiento apenas había cursado parte de la primaria y ahora en un loable esfuerzo por la superación, va a concluir los estudios secundarios. Ordenar la restitución materia sería perjudicar este núcleo familiar, que con entrega ha logrado salir adelante en la ciudad de Tuluá. Máxime cuando en el corregimiento de Puerto Frazadas no van a tener opciones de estudio ni de salir adelante y si perderían lo que en su situación de personas desplazadas han conseguido y construido.

Igualmente se pudo apreciar que el predio objeto de restitución ha sido poblado por el bosque nativo, el cual se encuentra muy avanzado y no se ve posible la ejecución de este tipo de proyectos y por la condición forestal que se pudo observar,

⁴ Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



efectivamente no va a ser viable implementar los proyectos que integran la reparación en este tipo de procesos.

Aunado a lo anterior se encuentra el concepto de la CVC y de la Secretaría de Hábitat e Infraestructura del municipio de Tuluá, donde describen que a pesar de encontrarse el predio en una zona sin reserva forestal, resulta inviable cualquier proyecto productivo y de vivienda dadas sus características. Puntualmente en dichos oficios se determina:

*"El predio "sin denominación" NO se encuentra localizado en áreas clasificadas dentro de las categorías como áreas protegida, pero teniendo en cuenta la pendiente del suelo: Fuertemente Quebrado (25-50%); escarpado (50-75%), y su uso potencial de Zonificación: Forestal Áreas Forestales Protectoras (11), y su uso actual que corresponde a bosque natural en estado latizal y fustal, se **CONCEPTUÁ:** que en el predio "Sin Denominación" NO se puede desarrollar proyectos productivo agropecuarios ni realizar construcción de vivienda; con el fin de garantizar la regulación hídrica, conservación n de la flora y fauna, potenciar los servicios ecosistémicos y contribuir a la mitigación el cambio climático."*

Al asistir a la inspección ocular se puede establecer a simple vista que es inviable el desarrollo de proyectos en este terreno y que su acceso es muy complicado y tiene que hacerse por un sendero muy difícil y únicamente caminando. Sería un despropósito ordenar la restitución material del predio y que allí se desarrollen los componentes de reparación como vivienda y proyectos productivos.

Es clara la reglamentación y el desarrollo jurisprudencial, en el que no se puede obligar al retorno y velar porque la restitución logre efectividad en la garantía de derechos a las víctimas con una vocación no solo reparadora sino transformadora. Este es el deber de los operadores jurídicos de este proceso, sin excusas presupuestales ni trámites engorrosos, sino buscando el bienestar de las víctimas.



Por lo tanto la conclusión en este punto es que se ordene la COMPENSACION CON PREDIO EQUIVALENTE o EN DINERO. En el primer caso y de acuerdo a la reglamentación que existe en la materia, otorgando una UAF a este núcleo familiar, donde se desarrolle un proyecto de vivienda y un proyecto productivo adecuado. Así se da por superado el tercer problema jurídico planteado.

El predio que se entregue en compensación, requiere para su mejor explotación y para el desarrollo digno de la vida de quienes lo habitan, de una vivienda adecuada y de la implementación de un proyecto productivo concertado con los solicitantes, que permita los ingresos de subsistencia y de mejora de la calidad de vida.

Para lograr que la restitución tenga ese fin restaurador, se debe complementar con cada uno de los componentes establecidos por el marco jurídico de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Es necesario ordenar la reparación administrativa por los hechos violentos y los delitos cometidos al núcleo familiar del solicitante y que la misma se realice de forma prioritaria, realizando el estudio requerido para determinar si requieren aun de ayudas humanitarias o se puede otorgar la reparación administrativa. Igualmente para lograr transformar y asegurar un mejor futuro a este núcleo familiar, se deben otorgar los auxilios y facilidades para estudio en los niveles que requieran los solicitantes y de acuerdo con su entorno cultural y social.

Igualmente que se aplique el alivio de pasivos del total de deudas que tenga el predio y así mismo los solicitantes y que no hayan sido cubiertas por causas relacionadas con el conflicto armado. El predio *lote de terreno sin denominación, dentro del de mayor extensión Pinares, vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá – Valle del Cauca*, identificado con la cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0042-00 y el folio de matrícula inmobiliaria o. 384-13951 de



la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, debe pasar al Fondo de predios de la UAEGRTD y puede ser ofrecido a otros beneficiarios del programa de restitución.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en las instalaciones de esta Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras de Cali, ubicada en la Calle 11 No. 5 – 54 oficina 301 de esta ciudad. E-Mail: jabarreto@procuraduria.gov.co

De ustedes,

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras

Jose Antonio Barreto Medina

De: Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Seccional Cali
<j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2019 1:13 p. m.
Para: Jose Antonio Barreto Medina
Asunto: RE: CONCEPTO 2018-00039

Recibido

Atentamente ,

Miguel Angel Betancourt Carreño
Auxiliar Judicial En Sistemas
Juzgado Tercero-Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali
Calle 8 Nro.- 1- 16 Edificio Entreceibas oficina 504 Teléfono : 888 0498
Correo electrónico : j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Antonio Barreto Medina [mailto:jabarreto@procuraduria.gov.co]
Enviado el: miércoles, 06 de marzo de 2019 4:57 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Seccional Cali
Asunto: CONCEPTO 2018-00039

Remito concepto dentro del proceso 2018-00039

Atentamente,



JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras de Cali

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.**

Solicitante: - NORALDO JARAMILLO MONTOYA

Predio: *“La Alegría” vereda Las Brisas, corregimiento Salónica,
municipio Riofrío – Valle del Cauca”*

Radicado: 76-111-31-21-003 – 2018 – 00039 – 00

Asunto: **CONCEPTO**

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA, en calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 24, numeral 2º del artículo 38, el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, manifiesto lo siguiente, en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, es claro que el proceso hasta este momento se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, en este sentido no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico colombiano.

ANTECEDENTES

NORALDO JARAMILLO MONTOYA, a través de apoderado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, presentan solicitud de restitución con el fin de que se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio *“La Alegría” vereda Las Brisas, corregimiento Salónica, municipio Riofrío – Valle del Cauca*. Este predio fue abandonado por hechos violentos que se presentaron en el sector de Salónica, en el que varias familias se vieron en la obligación de desplazarse de forma forzada de la zona, ante las amenazas de grupos paramilitares que llegaron a la región.



Los hechos que fundamentan este concepto están claramente expresados en el numeral 4, literal B (Hechos Concretos del Caso) de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle – Eje Cafetero, lo cual reposa en el expediente del asunto y los mismos fueron corroborados en Audiencia Pública de Inspección Ocular solicitada por el Ministerio Público, ordenada por el Despacho y practicada el día 22 de febrero de 2019, el interrogatorio del solicitante **NORALDO JARAMILLO MONTOYA** y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** y los testimonios de **JOSE JOAQUIN MONTOYA** y **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, quienes ratificaron parte de lo manifestado en entrevistas al equipo social de la UAEGRTD. Así mismo se complementa con las pruebas documentales allegadas al proceso y obrantes en el respectivo expediente, que dan cuenta en conjunto del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley

El proceso fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 353 del 12 de abril de 2018, las publicaciones del edicto No. 07 se realizaron en el periódico El Espectador el domingo 24 de junio del 2018. El suscrito Ministerio Público solicitó la práctica de pruebas, las cuales se ordenaron mediante Auto Interlocutorio No. 015 del 17 de enero de 2019 y se practicaron las diligencias del 22 de febrero de 2019 dándose por concluida la etapa probatoria. El material probatorio es suficiente para tomar la decisión del caso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con los hechos establecidos en el capítulo 4 literal B de la demanda de restitución de tierras y las declaraciones que rindiera el solicitante **NORALDO JARAMILLO MONTOYA** y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** y los testimonios de **JOSE JOAQUIN MONTOYA** y **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, el predio fue adquirido en el año 2005 al señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ ZAPATA, y dicho acto traslativo fue protocolizado en la Notaría Única de Riofrío mediante escritura pública No. 461 del 18 de noviembre de 2005. El precio cancelado ascendió a la suma de 8 millones de pesos y la entrega de un vehículo Renault 4.

El predio adquirido es *“La Alegría” vereda Las Brisas, corregimiento Salónica, municipio Riofrío – Valle del Cauca*, cuya extensión aproximada es de 1470 metros cuadrados y el mismo contaba con una casa prefabricada, corrales para gallinas y pollos, dos lagos para cría de peces, una cochera para marranos y árboles frutales. En la actualidad apenas se distinguen los escombros de donde funcionaron estas



mejoras ya que en la inspección se pudo corroborar que el inmueble está en estado de abandono.

El solicitante **NORALDO JARAMILLO MONTOYA** y su núcleo familiar se vio obligado a desplazarse de la región tras la llegada de los paramilitares pertenecientes al Bloque Calima de la AUC, quienes lo amenazaron por al parecer haber hablado más de dicho grupo y se tuvo que abandonar sin demoras la región. Así lo confirmaron en sus declaraciones el solicitante **NORALDO JARAMILLO MONTOYA** y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** y los testimonios de **JOSE JOAQUIN MONTOYA** y **LUIS ALBERTO LONDOÑO**. En la zona se presentaron para esos años actos violentos, incluso la toma del casco urbano del municipio, homicidio, desplazamientos, amenazas y demás actos propios del conflicto armado.

El demandante salió del municipio de Riofrío y se ubicó en la ciudad de Armenia, dejando su heredad la cual no pudo ejercer actos de explotación en el predio y actualmente el mismo se encuentra en estado de total abandono, como lo ha manifestado en el estudio y demanda presentada por la UAEGRTD y lo pudimos observar en la diligencia de inspección ocular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso que nos ocupa invocamos normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, que son aplicables a situaciones de conflicto armado interno, con el fin de proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de las personas, que hayan sufrido daños individual o colectivamente como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Dentro de los Instrumentos Internacionales que desarrollan los derechos de las víctimas se encuentran entre otros: La Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8; La Declaración Americana de Derechos del Hombre, en su artículo 23; La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos. 8 y 11; El Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos en el Protocolo



El Adicional de los Convenios de Ginebra, en su artículo 17; El conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet, especialmente en sus artículos 2º, 3º, 4º y 37; La Convención Americana de Derechos Humanos; La Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada por la OEA, La Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Naciones Unidas y su Protocolo Adicional; la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica y vincula a Colombia en su jurisprudencia donde desarrolla los derechos de verdad, justicia y reparación a partir de casos concretos, entre ellos, varios de violaciones de derechos humanos en Colombia a causa del desplazamiento.

Concretamente en lo que respecta al derecho fundamental a la restitución¹ a la que tienen derecho las víctimas, baste reiterar, que aquel tiene anclaje en los artículos 1º, 2º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 12, 8, 24, 25 y 63 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2º, 3º, 10, 14, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre la restitución de las viviendas, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, igualmente se encuentra plasmada en los principios rectores de los desplazamientos internos, principios Deng, y en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinheiro, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, sobre el cual, y en cuanto a sus características se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, magistrado ponente Luís Ernesto Vargas Silva², así como también en reciente sentencia C 330 de 2016 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, relacionada con el tema de los ocupantes secundarios dentro de los

¹ Así se ha definido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero.

² La Corte Constitucional en la referida sentencia, sentó algunas reglas sobre el alcance del derecho a la restitución al indicar que: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva; (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias; (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes; (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados; (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. "



procesos de restitución de tierras, para quienes también dese la entidad que agencia sus derechos UAEGRTD se han proferido una serie de resoluciones, en donde se contemplan las medidas a dispensarse a su favor, hoy consagradas en el acuerdo 033 de diciembre de 2016, que derogó el acuerdo 29 de 2016 donde se establecieron medidas de atención a segundos ocupantes y procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto de las órdenes impartidas por los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras.

Igualmente se trae a colación el artículo 2º de nuestra Constitución Nacional, donde se establece la protección que debe brindar el Estado a todas las personas residentes en el país. Y en fin enumeran una serie de normatividades todas estas encaminadas a la protección de la población desplazada. Y por supuesto de la Ley 1448 de 2011, en especial los artículos 3 y 75, en los cuales se determinan quienes son víctimas y quienes tienen derecho a la restitución de tierras.

También se puede hacer referencia a la Sentencia T-821 de 2007 donde se reconocieron derechos fundamentales a las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, para que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo señalan el auto de seguimiento No.008 de 2009 a la sentencia T-025 de 2008, en el cual se ordena al Gobierno Nacional, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

DEL PROCEDIMIENTO

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad.

Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 ibídem.



DE LA COMPETENCIA

El Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cali, es competente por factor territorial derivado del lugar donde se encuentra ubicado el bien “La Alegría” vereda Las Brisas, corregimiento Salónica, municipio Riofrío – Valle del Cauca”, el cual se identificó anteriormente en este concepto en lo concerniente a Antecedentes y corroborados por la solicitud de restitución que hace parte integral del proceso que nos ocupa.

Concordante con lo anterior el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, determina:

“(...) Los jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso...”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Problema Jurídico

Dos son los problemas jurídicos que en concepto del Ministerio Público plantea el caso en examen, en orden a la adopción de la decisión que en derecho corresponda así:

1. Si la solicitante la solicitante NORALDO JARAMILLO MONTOYA pueden acceder a la restitución del predio denominado “La Alegría” vereda Las Brisas, corregimiento Salónica, municipio Riofrío – Valle del Cauca”, con todas las medidas de reparación, satisfacción, verdad, justicia y garantías de no repetición, y goce efectivo de derechos, a que alude el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. En qué condiciones debe darse la restitución del predio, si en la modalidad de restitución con retorno, compensación en dinero o en especie, de acuerdo a la voluntariedad de las víctimas.





TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Debe accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor de los solicitantes, disponiendo que la misma sea con la entrega material del predio y todos los componentes de la reparación integral así: si bien el solicitante no piensa retornar, no es viable ningún tipo de compensación y se solicitaría que luego de la restitución se permita la venta del predio y desarrollar el proyecto productivo en otro y acceder a un subsidio de vivienda en la ciudad de Armenia.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, es víctima de desplazamiento forzado *" toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia y actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el art. 3 de la presente ley"*, y estableciendo como titulares de la restitución de predios a los propietarios o poseedores de predios o bien explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirirse por adjudicación, que hubieren sido despojados de éstos o bien obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos referidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Esta misma Ley, en el artículo 74 define el despojo de tierras como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*, y el abandono forzado, según el numeral segundo de la precitada norma, es *"...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."*

Se infiere que la acción de restitución de tierras, para su prosperidad requiere de los siguientes elementos o presupuestos:

1. La relación jurídica del solicitante con el predio materia de reclamo, esto es, propietario, poseedor u ocupante.



2. El hecho configurativo de infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
3. Que aquellas infracciones se hubieren presentado entre el período de temporalidad de la ley esto es, primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley.
4. Una relación de causalidad entre el despojo y abandono forzado con el hecho victimizante.

La norma reguladora de la restitución de tierras es clara en afirmar lo siguiente, en relación las personas que pueden acceder a la restitución de sus predios abandonados o despojados:

“El Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, manifiesta: la personas que fueran propietarias, poseedores de predios o explotadores de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se hay vista obligada a abandonarlas como consecuencias directa o indirecta de los hechos que configuran la violación de que trata el Artículo 3° de la presente ley, entre el 1 de Enero de 1991 y el termino de la vigencia de la Ley, puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Acorde a lo señalado se observa que existe el pleno convencimiento de la calidad de propietarios de los solicitantes respecto del predio denominado “La Alegría” vereda Las Brisas, corregimiento Salónica, municipio Riofrío – Valle del Cauca”, ya que dentro del proceso que se está llevando a cabo, se pudo demostrar con los testimonios e interrogatorio, el haber adquirido y ejercido el uso, goce y disposición del predio solicitado en restitución.

Veamos cómo se cumple en este caso cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO “LA RAMADA” CORREGIMIENTO PUERTO FRAZADAS, MUNICIPIO TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la documentación que obra dentro del legajo, hay seguridad acerca de la calidad jurídica de PROPIETARIOS que tenían los solicitantes en relación con



el predio "La Alegría" vereda Las Brisas, corregimiento Salónica, municipio Riofrío – Valle del Cauca", teniendo en cuenta que la compra se realizó en el año 2005 al señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ ZAPATA, y dicho acto traslativo fue protocolizado en la Notaría Única de Riofrío mediante escritura pública No. 461 del 18 de noviembre de 2005. El precio cancelado ascendió a la suma de 8 millones de pesos y la entrega de un vehículo Renault 4.

De acuerdo con las declaraciones practicadas, especialmente el solicitante **NORALDO JARAMILLO MONTOYA** y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** y los testimonios de **JOSE JOAQUIN MONTOYA** y **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, se puede establecer que el grupo familiar como propietario realizó actos propios de señor y dueño en el predio y lo mismo se pudo establecer en la inspección ocular, donde se evidencian que existieron las obras y en general mejoras que se realizaron en el predio (casa prefabricada de la cual queda la plancha, marraneras, pozos, entre otros) y como lo explotaron durante el tiempo en que lo adquirieron hasta el momento en que tuvo que ser abandonado por las causas que adelante se relacionaran y que tienen su origen en el conflicto armado interno.

2. EL HECHO CONFIGURATIVO DE INFRACCIONES O VIOLACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011

El desplazamiento forzado del cual fue víctima la solicitante y que se configura como como una infracción a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, se presenta por las circunstancias que se presentaron con la llegada de los miembros del Bloque Calima de las AUC, quienes desarrollaron actividades propias del conflicto armado para los años 2004 y 2005, que siempre hizo fuerte presencia en la zona y así lo deja ver la caracterización social que realiza la UAEGRTD y que se aporta como prueba en el expediente y es base para la redacción y argumentación de la demanda. Resulta lógico concluir que ante la amenaza de que fuera víctima el señor **NORALDO JARAMILLO MONTOYA** y ante la forma violenta en que actuaban estos sujetos, los solicitantes tengan que abandonar como desplazados forzosos la región y establecerse en otra ciudad. Así lo relataron en las entrevistas ofrecidas en la etapa administrativa, aportadas como prueba en el proceso y ratificadas en las declaraciones que se practicaron el 22 de febrero de 2019.



3. OCURRENCIA DEL DESPOJO DENTRO DE LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY

Como bien se ha determinado en el proceso, el desplazamiento y abandono forzado del inmueble se da en el año 2005. Este momento se encuentra dentro del tiempo establecido por la Ley 1448 de 2011, es decir posterior al 1 de enero de 1991.

4. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DESPOJO o ABANDONO FORZADO CON EL HECHO VICTIMIZANTE

Resulta evidente, a la luz de la demanda de restitución de tierras y las pruebas presentadas con la misma, las declaraciones practicadas en las audiencias realizadas y los estudios de contexto de los profesionales de la UAEGRTD, que el núcleo familiar de la solicitante fue víctima de un hecho delictual ocurrido dentro del contexto del conflicto armado, como fue el tener que salir desplazados del corregimiento de Salónica de Riofrío y dejar abandonada su finca, donde estaban desarrollando sus actividades agrícolas.

Con lo anterior se encuentra demostrada la relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el abandono forzado del predio y en general, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para acceder a los beneficios establecidos en materia de restitución de tierras y por tanto la decisión que se tome debe estar enfocada a declarar la misma. Así las cosas, se da respuesta al primer problema jurídico planteado y pasaremos al análisis de cómo se debe materializar ese derecho a la restitución.

RESTITUCION DEL INMUEBLE "La Alegría" vereda Las Brisas, corregimiento Salónica, municipio Riofrío – Valle del Cauca"

Se encuentra demostrado que los propietarios del inmueble "La Alegría" vereda Las Brisas, corregimiento Salónica, municipio Riofrío" son los señores **NORALDO JARAMILLO MONTOYA** y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA**, quienes en este proceso fungen como demandantes o solicitantes. También que como propietarios del predio desarrollaron actividades agrícolas como la porcicultura, avicultura, piscicultura y siembra de algunos árboles frutales en el predio, de los cual quedan vagos vestigios, entendido que en 14 años el tiempo y la naturaleza hacen su trabajo



de deterioro de las mejoras y en este momento se encuentra en estado de total abandono, precisamente por haber tenido que dejar su predio. Esto además lo han referido tanto en el interrogatorio de parte, como en las entrevistas que se practicaron en la etapa administrativa y que se anexaron como pruebas a este proceso. Igualmente corroboran esta información con la inspección judicial realizada, donde pudimos apreciar tanto la vivienda como la parte cultivable del lote en mención.

Con lo anterior se evidencia la existencia de una relación jurídica entre los solicitantes y el predio y la explotación que le dio al mismo como señor y dueño. También se encuentran demostrados los motivos de violencia que llevaron al abandono del mismo. En distintos procesos que se han llevado a cabo por despachos judiciales de Restitución de Tierras en el Valle del Cauca se ha recalcado el conflicto vivido en el municipio de Riofrío y concretamente en el corregimiento de Salónica, zona en la que ya se han restituidos varios inmuebles y en la cual se ha realizado la caracterización de la situación de violencia y abandono de predios por parte de los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras, presentadas como insumo de las demandas.

Claro resulta entonces que NORALDO JARAMILLO MONTOYA y su esposa han ostentado la calidad de propietarios y así son reconocidos, aun hoy después de tantos años de abandono y que en el predio no se encuentra a ninguna persona y nadie lo reclama como propio ni parcial ni totalmente.

Por otra parte, en la demanda se describe la situación de violencia que se presentó en este municipio y corregimiento, con presencia de las AUC a través del Bloque Calima. Es normal que en ese estado de cosas, y ante amenazas de tan peligrosos grupos se presenten temores y se tome la decisión de abandonar un predio ante la posibilidad de sufrir altercados que pongan en peligro la vida y la integridad personal. Por lo tanto la situación de violencia que llevó al abandono del predio se encuentra demostrada y da credibilidad suficiente para inferir que este otro requisito se cumple y el mismo se presentó dentro del lapso de temporalidad de la Ley.

Hay un punto que es muy importante abordar en este proceso y es el referente con la VOLUNTARIEDAD, como primer componente del retorno, la cual en primer lugar implica que las víctimas a restituir reciban de parte de la UAEGRTD información previa y suficiente del alcance que se va a desarrollar en la estrategia de retorno. En este caso, como en otros que en los últimos meses se han desarrollado, la



UAEGRTD no ha cumplido con este propósito y los solicitantes llegan queriendo soluciones diferentes a los que se pretende con las demandas presentadas por los abogados de dicha entidad. Esto debe llevar a que la víctima de manera consiente y VOLUNTARIA tome la decisión libre e informada de retornar o no al predio. Ante la pregunta que se realizara en la audiencia del 22 de febrero de 2019, los solicitantes fueron enfáticos en señalar su deseo de NO retornar al predio. Incluso ellos nunca lo habitaron sino lo explotaron con las actividades agrícolas. Es por esto que se ve como solución que garantice los derechos de las víctimas, lo planteado en el problema jurídico y es que se conceda la restitución material del predio, pero posteriormente se permita la venta del mismo, levantando la prohibición de enajenar de los dos años. Que igualmente se conceda el proyecto productivo que los solicitantes pueden desarrollar en otro predio, incluso manifestaron que este podía ser en el de un hermano del señor NORALDO con quien han desarrollado actividades agropecuarias. Y que el subsidio de vivienda se conceda URBANO en la ciudad de Armenia, ya que en este municipio se encuentran viviendo actualmente, tienen ya un arraigo, desarrollan las actividades económicas que le dan sustento a la familia, sus hijos se encuentran estudiando allí. Por lo que resulta un despropósito obligarlos a retornar a un predio que no habitaron y romper el canal de emprendimiento que han tenido y desarrollado en la ciudad de Armenia. Se evidencia que este grupo familiar es emprendedor, que han sabido aprovechar de forma eficiente las ayudas que les ha brindado el estado, que merecen tener un techo propio para habitar en la ciudad donde se encuentran establecidos, que sería nefasto y revictimizante obligarlos al retorno, que igualmente pueden desarrollar sin contratiempos un proyecto productivo que les mejore sus condiciones de vida y lo pueden desarrollar en otro predio, siendo esta solución que se propone garantía de sus derechos.

Reitero que el trabajo realizado por la UAEGRTD como representantes de las víctimas es precario, ya que no enfocan cada demanda y sus pretensiones a las condiciones reales de las víctimas y no se detienen a pensar como mínimo el querer y la conveniencia de los beneficiarios. Esto ha sido reiterado en los últimos casos y la restitución de tierras no está cumpliendo con sus fines primordiales de restablecimiento de derechos en mejores condiciones a las víctimas. Ni siquiera se toman el trabajo de presentar un escrito de alegatos de conclusión que enmiende los yerros de las demandas, sino dejan todo al devenir continuo de cada proceso y a lo que se pueda remediar al momento de hacer el seguimiento de los fallos.

Para lograr que la restitución tenga ese fin restaurador, se debe complementar con cada uno de los componentes establecidos por el marco jurídico de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Es necesario ordenar la reparación administrativa



por los hechos violentos y los delitos cometidos al núcleo familiar de los solicitantes y que la misma se realice de forma prioritaria, realizando el estudio requerido para determinar si requieren aun de ayudas humanitarias o se puede otorgar la reparación administrativa. Igualmente para lograr transformar y asegurar un mejor futuro a este núcleo familiar, se deben otorgar los auxilios y facilidades para estudio en los niveles que requieran los solicitantes y de acuerdo con su entorno cultural y social. En las declaraciones manifestaron que sus hijos se encuentran en edades escolares, incluso una hija hizo una carrera técnica que puede continuar con la profesional y otra ingresó a la educación superior, quienes se beneficiarían mucho con este componente.

Igualmente que se aplique el alivio de pasivos del total de deudas que tenga el predio y así mismo los solicitantes y que no hayan sido cubiertas por causas relacionadas con el conflicto armado. Es evidente que la deuda que refirieron en los interrogatorios que tienen con el Banco sagrario, fue con ocasión del abandono que no se pudo saldar, por lo tanto la misma debe ser cancelada por el Fondo de la UAEGRTD.

Por lo anterior se debe acceder a la restitución material del predio, declarando la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo, con los distintos componentes de reparación integral, a favor del señor NORALDO JARAMILLO MONTOYA y su núcleo familiar.

De ustedes

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras

Jose Antonio Barreto Medina

De: Jose Antonio Barreto Medina
Enviado el: viernes, 15 de marzo de 2019 6:30 p. m.
Para: 'j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: CONCEPTO PROCESO 2018-00080
Datos adjuntos: Concepto 2018 - 00080 juzgado 3.pdf

Remito concepto dentro del proceso 2018-00080.

Atentamente,



JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras de Cali



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.**

Solicitante: - **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ**
- **RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ**

Predio: - *"La Camelia lote 2 y La Camelia lote 8" vereda El Jardín, corregimiento Costa Rica, municipio Ginebra – Valle del Cauca"*

Radicado: 76-111-31-21-003 – 2018 – 00080 – 00

Asunto: **CONCEPTO**

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA, en calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 24, numeral 2º del artículo 38, el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, manifiesto lo siguiente, en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, es claro que el proceso hasta este momento se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, en este sentido no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico colombiano.

ANTECEDENTES

LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ y RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ, a través de apoderado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, presentan solicitud de restitución con el fin de que se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predios *"La Camelia lote 2 y La Camelia lote 8" vereda El Jardín, corregimiento Costa Rica, municipio Ginebra – Valle del Cauca"*. Este predio fue abandonado por hechos violentos que se presentaron en este sector de Ginebra, por las disputas territoriales de las Guerrillas de las FARC-EP y



paramilitares del Bloque Calima de las AUC, tal como se relata en la demanda y de acuerdo con la georreferenciación realizada por la UAEGRTD¹.

Los hechos que fundamentan este concepto están claramente expresados en el numeral 3.3, (Hechos Concretos del Caso del señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ) de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle – Eje Cafetero, lo cual reposa en el expediente del asunto y los mismos fueron corroborados en Audiencia Pública de Inspección Ocular solicitada por el Ministerio Público, ordenada por el Despacho y practicada el día 8 de marzo de 2019, el interrogatorio del solicitante **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ y RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ**, audiencia del 11 de marzo de 2019 y los testimonios de **ALDEMAR ABONDANO, REINALDO RAMIREZ HENAO y FANOR ABONDANO VALENCIA**, quienes ratificaron parte de lo manifestado en entrevistas al equipo social de la UAEGRTD. Así mismo se complementa con las pruebas documentales allegadas al proceso y obrantes en el respectivo expediente, que dan cuenta en conjunto del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley

El proceso fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 734 del 20 de noviembre de 2018, las publicaciones del edicto No. 11 se realizaron en el periódico El Espectador el domingo 9 de diciembre del 2018². El suscrito Ministerio Público solicitó la práctica de pruebas, las cuales se ordenaron mediante Auto Interlocutorio No. 057 del 11 de febrero de 2019 y se practicaron las diligencias del 8 y 11 de marzo de 2019, dándose por concluida la etapa probatoria. El material probatorio es suficiente para tomar la decisión del caso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con los hechos establecidos en el capítulo 3.3, (Hechos Concretos del Caso del señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ) de la demanda de restitución de tierras y las declaraciones que rindiera el solicitante **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ y RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ**, audiencia del 11 de marzo de 2019 y los testimonios de **ALDEMAR ABONDANO, REINALDO RAMIREZ HENAO y FANOR ABONDANO VALENCIA**, el solicitante se vincula con el predio a raíz de la sucesión de sus señores padres GREGORIA

¹ Numeral de la demanda 3.2. Contexto de violencia municipio de Ginebra. Pág. 24 y ss demanda principal.

² Folio 95 del cuaderno principal.



LEONOR SUAREZ y ALEJANDRO ABONDANO, así: el predio La Camelia lote 2, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-52245, fue adjudicado en sucesión que cursó en el Juzgado promiscuo Municipal de Ginebra; el predio La Camelia lote 8, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-41994, la adjudicación fue protocolizada en la Notaría Única de Ginebra mediante escritura pública No. 028 del 5 de febrero de 1990.

El predio adquirido es *“La Camelia lote 2 y La Camelia lote 8” vereda El Jardín, corregimiento Costa Rica, municipio Ginebra – Valle del Cauca*, cuya extensión aproximada es de 1 hectárea 3333 metros cuadrados para el primero y 1 hectárea 7777 metros cuadrados el segundo; su dedicación era exclusivamente agrícola con cultivos de café, plátano, pastos y algunos maderables. En la actualidad cada uno de los predios se encuentra enmalezado, con monte nativo ya en algunas zonas, si áreas de cultivo y la existencia de maderables de pino y eucalipto. Aun se distinguen los vestigios de las cercas medianeras con los colindantes.

El solicitante **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** y su núcleo familiar se vio obligado a desplazarse de la región tras la llegada de los paramilitares pertenecientes al Bloque Calima de la AUC, quienes a mediados del año 2000 los buscaron a él y a un hermano para asesinarlos y en esos hechos fueron asesinados dos de sus sobrinos que habitaban el sector, quienes respondían a los nombres de **ÁLVARO** y **ALCIBÍADES ABONDANO ROJAS**. Estos hechos se dieron al parecer por malas informaciones de ser auxiliares de otro grupo armado ilegal. Así lo confirmaron en sus declaraciones el solicitante **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** y **RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ**, audiencia del 11 de marzo de 2019 y los testimonios de **ALDEMAR ABONDANO**, **REINALDO RAMIREZ HENAO** y **FANOR ABONDANO VALENCIA**. Tanto la señora **RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ**, como **ALDEMAR ABONDANO** y **FANOR ABONDANO VALENCIA** fueron enfáticos al relatar la forma en que los miembros del grupo armado fueron a buscarlos a su casa y como se llevaron a los sobrinos y fueron encontrados muertos por arma de fuego en un sector aledaño a la vía que conduce al corregimiento Costa Rica.

El demandante salió del sector hacia municipio de Ginebra y posteriormente pide asilo y se va a España, donde se ubicó en la ciudad de Bilbao junto con su esposa y sus hijos, dejando su heredad la cual no pudo ejercer actos de explotación en el predio y actualmente el mismo se encuentra en estado de total abandono, como lo



ha manifestado en el estudio y demanda presentada por la UAEGRTD y lo pudimos observar en la diligencia de inspección ocular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso que nos ocupa invocamos normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, que son aplicables a situaciones de conflicto armado interno, con el fin de proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de las personas, que hayan sufrido daños individual o colectivamente como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Dentro de los Instrumentos Internacionales que desarrollan los derechos de las víctimas se encuentran entre otros: La Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8; La Declaración Americana de Derechos del Hombre, en su artículo 23; La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos. 8 y 11; El Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, en su artículo 17; El conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet, especialmente en sus artículos 2º, 3º, 4º y 37; La Convención Americana de Derechos Humanos; La Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada por la OEA, La Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Naciones Unidas y su Protocolo Adicional; la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica y vincula a Colombia en su jurisprudencia donde desarrolla los derechos de verdad, justicia y reparación a partir de casos concretos, entre ellos, varios de violaciones de derechos humanos en Colombia a causa del desplazamiento.

Concretamente en lo que respecta al derecho fundamental a la restitución³ a la que tienen derecho las víctimas, baste reiterar, que aquel tiene anclaje en los artículos 1º, 2º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 12, 8, 24, 25 y 63 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, los artículos

³ Así se ha definido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero.



2º, 3º, 10, 14, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre la restitución de las viviendas, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, igualmente se encuentra plasmada en los principios rectores de los desplazamientos internos, principios Deng, y en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinheiro, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, sobre el cual, y en cuanto a sus características se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva⁴, así como también en reciente sentencia C 330 de 2016 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, relacionada con el tema de los ocupantes secundarios dentro de los procesos de restitución de tierras, para quienes también dese la entidad que agencia sus derechos UAEGRTD se han proferido una serie de resoluciones, en donde se contemplan las medidas a dispensarse a su favor, hoy consagradas en el acuerdo 033 de diciembre de 2016, que derogó el acuerdo 29 de 2016 donde se establecieron medidas de atención a segundos ocupantes y procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto de las órdenes impartidas por los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras.

Igualmente se trae a colación el artículo 2º de nuestra Constitución Nacional, donde se establece la protección que debe brindar el Estado a todas las personas residentes en el país. Y en fin enumeran una serie de normatividades todas estas encaminadas a la protección de la población desplazada. Y por supuesto de la Ley 1448 de 2011, en especial los artículos 3 y 75, en los cuales se determinan quienes son víctimas y quienes tienen derecho a la restitución de tierras.

⁴ La Corte Constitucional en la referida sentencia, sentó algunas reglas sobre el alcance del derecho a la restitución al indicar que: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva;(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias; (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes; (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados; (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. "



También se puede hacer referencia a la Sentencia T-821 de 2007 donde se reconocieron derechos fundamentales a las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, para que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo señalan el auto de seguimiento No.008 de 2009 a la sentencia T-025 de 2008, en el cual se ordena al Gobierno Nacional, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

DEL PROCEDIMIENTO

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad.

Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 ibídem.

DE LA COMPETENCIA

El Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cali, es competente por factor territorial derivado del lugar donde se encuentra ubicado el bien "La Camelia lote 2 y La Camelia lote 8" vereda El Jardín, corregimiento Costa Rica, municipio Ginebra – Valle del Cauca", el cual se identificó anteriormente en este concepto en lo concerniente a Antecedentes y corroborados por la solicitud de restitución que hace parte integral del proceso que nos ocupa.

Concordante con lo anterior el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, determina:

"(...) Los jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso..."



CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Problema Jurídico

Dos son los problemas jurídicos que en concepto del Ministerio Público plantea el caso en examen, en orden a la adopción de la decisión que en derecho corresponda así:

1. Si los solicitantes **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** y **RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ** pueden acceder a la restitución del predio denominado "*La Camelia lote 2 y La Camelia lote 8*" vereda *El Jardín, corregimiento Costa Rica, municipio Ginebra – Valle del Cauca*", con todas las medidas de reparación, satisfacción, verdad, justicia y garantías de no repetición, y goce efectivo de derechos, a que alude el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. En qué condiciones debe darse la restitución del predio, si en la modalidad de restitución con retorno, compensación en dinero o en especie, de acuerdo a la voluntariedad de las víctimas y las condiciones del predio.

TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Debe accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor de los solicitantes, disponiendo que la misma sea en la modalidad de compensación en dinero, ya que los solicitantes fueron enfáticos en afirmar la no voluntariedad en el retorno, incluso no ven posible volver a Colombia, pues se encuentran hace más de 15 años establecidos en España y su arraigo ya se encuentra en ese país. Así mismo el predio, de acuerdo al informe de la CVC y a lo que se pudo observar en la inspección ocular, no es viable para construcción de vivienda, desarrollo de proyecto productivo y se encuentra en zona de reserva ambiental.



REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, es víctima de desplazamiento forzado *“ toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia y actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el art. 3 de la presente ley”*, y estableciendo como titulares de la restitución de predios a los propietarios o poseedores de predios o bien explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirirse por adjudicación, que hubieren sido despojados de éstos o bien obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos referidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Esta misma Ley, en el artículo 74 define el despojo de tierras como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, y el abandono forzado, según el numeral segundo de la precitada norma, es *“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”*

Se infiere que la acción de restitución de tierras, para su prosperidad requiere de los siguientes elementos o presupuestos:

1. La relación jurídica del solicitante con el predio materia de reclamo, esto es, propietario, poseedor u ocupante.
2. El hecho configurativo de infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
3. Que aquellas infracciones se hubieren presentado entre el período de temporalidad de la ley esto es, primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley.
4. Una relación de causalidad entre el despojo y abandono forzado con el hecho victimizante.



La norma reguladora de la restitución de tierras es clara en afirmar lo siguiente, en relación las personas que pueden acceder a la restitución de sus predios abandonados o despojados:

“El Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, manifiesta: la personas que fueran propietarias, poseedores de predios o explotadores de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se hay vista obligada a abandonarlas como consecuencias directa o indirecta de los hechos que configuran la violación de que trata el Artículo 3° de la presente ley, entre el 1 de Enero de 1991 y el termino de la vigencia de la Ley, puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Acorde a lo señalado se observa que existe el pleno convencimiento de la calidad de propietarios de los solicitantes respecto del predio denominado “La Camelia lote 2 y La Camelia lote 8” vereda El Jardín, corregimiento Costa Rica, municipio Ginebra – Valle del Cauca”, ya que dentro del proceso que se está llevando a cabo, se pudo demostrar con los testimonios e interrogatorio, el haber adquirido y ejercido el uso, goce y disposición del predio solicitado en restitución.

Veamos cómo se cumple en este caso cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO LA CAMELIA LOTE 2 Y LA CAMELIA LOTE 8” VEREDA EL JARDÍN, CORREGIMIENTO COSTA RICA, MUNICIPIO GINEBRA – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con los hechos establecidos en el capítulo 3.3, (Hechos Concretos del Caso del señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ), de la demanda de restitución de tierras y las declaraciones que rindiera el solicitante **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** y **RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ**, audiencia del 11 de marzo de 2019 y los testimonios de **ALDEMAR ABONDANO**, **REINALDO RAMIREZ HENAO** y **FANOR ABONDANO VALENCIA**, el solicitante se vincula con el predio a raíz de la sucesión de sus señores padres **GREGORIA LEONOR SUAREZ** y **ALEJANDRO ABONDANO**, así: el predio La Camelia lote 2,



al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-52245, fue adjudicado en sucesión que cursó en el Juzgado promiscuo Municipal de Ginebra; el predio La Camelia lote 8, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-41994, la adjudicación fue protocolizada en la Notaría Única de Ginebra mediante escritura pública No. 028 del 5 de febrero de 1990.

El predio adquirido es *“La Camelia lote 2 y La Camelia lote 8” vereda El Jardín, corregimiento Costa Rica, municipio Ginebra – Valle del Cauca*, cuya extensión aproximada es de 1 hectárea 3333 metros cuadrados para el primero y 1 hectárea 7777 metros cuadrados el segundo; su dedicación era exclusivamente agrícola con cultivos de café, plátano, pastos y algunos maderables. En la actualidad cada uno de los predios se encuentra enmalezado, con monte nativo ya en algunas zonas, si áreas de cultivo y la existencia de maderables de pino y eucalipto. Aun se distinguen los vestigios de las cercas medianeras con los colindantes.

2. EL HECHO CONFIGURATIVO DE INFRACCIONES O VIOLACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011

El desplazamiento forzado del cual fue víctima la solicitante y que se configura como como una infracción a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, se presenta por las circunstancias que se presentaron con la llegada de los miembros del Bloque Calima de las AUC, quienes desarrollaron actividades propias del conflicto armado para los años 2004 y 2005, que siempre hizo fuerte presencia en la zona y así lo deja ver la caracterización social que realiza la UAEGRTD y que se aporta como prueba en el expediente y es base para la redacción y argumentación de la demanda. Resulta lógico concluir que ante la amenaza de que fuera víctima el señor **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** y su núcleo familiar, el homicidio en la misma fecha de sus sobrinos **ÁLVARO** y **ALCIBÍADES ABONDANO ROJAS**, el temor de correr con la misma suerte y ante la forma violenta en que actuaban estos sujetos, los solicitantes tengan que abandonar como desplazados forzosos la región y establecerse en otra ciudad e incluso finalmente en otro país. Así lo relataron en las entrevistas ofrecidas en la etapa administrativa, aportadas como prueba en el proceso y ratificadas en las declaraciones que se practicaron el 8 y 11 de marzo de 2019.



3. OCURRENCIA DEL DESPOJO DENTRO DE LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY

Como bien se ha determinado en el proceso, el desplazamiento y abandono forzado del inmueble se da en el año 2000. Este momento se encuentra dentro el tiempo establecido por la Ley 1448 de 2011, es decir posterior al 1 de enero de 1991.

4. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DESPOJO o ABANDONO FORZADO CON EL HECHO VICTIMIZANTE

Resulta evidente, a la luz de la demanda de restitución de tierras y las pruebas presentadas con la misma, las declaraciones practicadas en las audiencias realizadas y los estudios de contexto de los profesionales de la UAEGRTD, que el núcleo familiar de la solicitante fue víctima de un hecho delictual ocurrido dentro del contexto del conflicto armado, como fue el tener que salir desplazados de la vereda El Jardín corregimiento de Costa Rica del municipio de Ginebra – Valle, y dejar abandonada su finca, donde estaban desarrollando sus actividades agrícolas.

Con lo anterior se encuentra demostrada la relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el abandono forzado del predio y en general, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para acceder a los beneficios establecidos en materia de restitución de tierras y por tanto la decisión que se tome debe estar enfocada a declarar la misma. Así las cosas, se da respuesta al primer problema jurídico planteado y pasaremos al análisis de cómo se debe materializar ese derecho a la restitución.

RESTITUCION DEL INMUEBLE “La Camelia lote 2 y La Camelia lote 8” vereda El Jardín, corregimiento Costa Rica, municipio Ginebra – Valle del Cauca”

Se encuentra demostrado que los propietarios de los inmuebles “La Camelia lote 2 y La Camelia lote 8” vereda El Jardín, corregimiento Costa Rica, municipio Ginebra – Valle del Cauca” son los señores **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** y **RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ**, quienes en este proceso fungen como demandantes o solicitantes. También que como propietarios del predio desarrollaron actividades agrícolas como el cultivo de café, plátano, pastos,



maderables como el pino y el eucalipto, los cuales son los únicos que aún se observan en los predios, entendido que en 19 años el tiempo y la naturaleza hacen su trabajo de deterioro de las mejoras y en este momento se encuentra en estado de total abandono, precisamente por haber tenido que dejar su predio. Esto además lo han referido tanto en el interrogatorio de parte, como en las entrevistas que se practicaron en la etapa administrativa y que se anexaron como pruebas a este proceso. Igualmente corroboran esta información con la inspección judicial realizada, donde pudimos apreciar los vestigios en mención.

Con lo anterior se evidencia la existencia de una relación jurídica entre los solicitantes y el predio y la explotación que le dio al mismo como señores y dueños. También se encuentran demostrados los motivos de violencia que llevaron al abandono del mismo. En distintos procesos que se han llevado a cabo por despachos judiciales de Restitución de Tierras en el Valle del Cauca se ha recalcado el conflicto vivido y los hechos violentos que se presentaron en este sector de Ginebra, por las disputas territoriales de las Guerrillas de las FARC-EP y paramilitares del Bloque Calima de las AUC, tal como se relata en la demanda y de acuerdo con la georreferenciación realizada por la UAEGRTD⁵.

Claro resulta entonces que **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** y su esposa han ostentado la calidad de propietarios y así son reconocidos, aun hoy después de tantos años de abandono y que en el predio no se encuentra a ninguna persona y nadie lo reclama como propio ni parcial ni totalmente.

Por otra parte, en la demanda se describe la situación de violencia que se presentó en este municipio y corregimiento, con presencia de las AUC a través del Bloque Calima y las confrontaciones con la Guerrilla. Es normal que en ese estado de cosas, y ante amenazas de tan peligrosos grupos se presenten temores y se tome la decisión de abandonar un predio ante la posibilidad de sufrir altercados que pongan en peligro la vida y la integridad personal, máxime cuando se presenta el homicidio en la misma fecha de sus sobrinos **ÁLVARO** y **ALCIBÍADES ABONDANO ROJAS**. Por lo tanto la situación de violencia que llevó al abandono del predio se encuentra demostrada y da credibilidad suficiente para inferir que este otro requisito se cumple y el mismo se presentó dentro del lapso de temporalidad de la Ley.

⁵ Numeral de la demanda 3.2. Contexto de violencia municipio de Ginebra. Pág. 24 y ss demanda principal.



Hay un punto que es muy importante abordar en este proceso y es el referente con la VOLUNTARIEDAD, como primer componente del retorno, la cual en primer lugar implica que las víctimas a restituir reciban de parte de la UAEGRTD información previa y suficiente del alcance que se va a desarrollar en la estrategia de retorno. En este caso, como en otros que en los últimos meses se han desarrollado, la UAEGRTD no ha cumplido con este propósito y los solicitantes llegan queriendo soluciones diferentes a los que se pretende con las demandas presentadas por los abogados de dicha entidad.

Esto debe llevar a que la víctima de manera consiente y VOLUNTARIA tome la decisión libre e informada de retornar o no al predio. Ante la pregunta que se realizara en la audiencia del 11 de marzo de 2019, los solicitantes fueron enfáticos en señalar su deseo de NO retornar al predio, incluso no piensan siquiera regresar al país, pues ya se encuentran establecidos en España y su arraigo se está fundamentando en dicho país.

Así mismo se debe tener en cuenta lo establecido en el informe remitido por la CVC, en el que se concluye que, como se puede observar en la página 11 en el numeral 8 de Recomendaciones:

“En atención al auto interlocutorio No. 734, la CVC se permite concluir que los Predios denominados La Camelia lote 2 y La camelia lote 8 NO SON APTOS PARA REALIZAR PROYECTOS PRODUCTIVOS NI PARA HABITACIÓN”.

Y se recomienda que los mismos sean adquiridos por el Municipio de Ginebra, para que los mismos pasen a ser parte de los predios públicos destinados a conservación de la Biodiversidad de la reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas. Por lo cual se solicita que esta orden se de en la sentencia directamente al municipio de Ginebra y sin tramites interinstitucionales pasen a dicha entidad territorial.

Es por esto que se ve como solución que garantice los derechos de las víctimas, lo planteado en el problema jurídico y es que se conceda la restitución en la modalidad de compensación económica, ya que resulta un despropósito obligarlos a retornar a un predio que no habitaron y romper el canal de emprendimiento que han tenido y desarrollado en la ciudad de Bilbao – España. De todas formas otorgar los componentes de reparación integral que se puedan desarrollar en su condición



actual, como es el caso de la reparación administrativa y dejar abierta la posibilidad de acceder a beneficios de estudio y trabajo.

Igualmente que se aplique el alivio de pasivos del total de deudas que tenga el predio y así mismo los solicitantes y que no hayan sido cubiertas por causas relacionadas con el conflicto armado.

Por lo anterior se debe acceder a la restitución en la modalidad de compensación en dinero, otorgando los demás componentes de reparación integral, a favor de los esposos **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** y **RUBIELA VALENCIA RODRIGUEZ** y su núcleo familiar.

De ustedes,

Atentamente,

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA
Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.**

Asunto: Ordenes Auto de Sustanciación No. 056 del 26 de febrero de 2019 del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Cali
Radicado No. 761113121003 2013 00016 00

Respecto al exhorto realizado al Ministerio Público a través del Auto de Sustanciación No. 056 del 26 de febrero de 2019 del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Cali, manifiesto que no se presenta al momento ninguna situación novedosa ni se vislumbra orden que esté pendiente de cumplir en este proceso, de las emitidas en la sentencia No. 18 del 20 de agosto de 2019 o en decisiones posteriores.

Si por parte del representante judicial de los solicitantes no existe reparo al archivo de este proceso, que se proceda de conformidad.

Atentamente.

JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA

Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras - Cali